

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS DE
PROTECCIÓN

PERFIL DE TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN: UNA
HERRAMIENTA ANALÍTICA EN LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**

JASON ALEXANDER FUENTES REYES

TUTOR: Phd. FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA

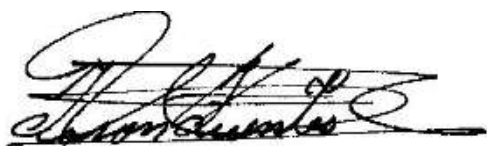
Otavalo, 20 de diciembre de 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, JASON ALEXANDER FUENTES REYES, declaro que este trabajo de titulación: “LA INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN: UNA HERRAMIENTA ANALÍTICA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS” es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor, la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, Conocimientos, Creatividad e Innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.



JASON ALEXANDER FUENTES REYES

CC 1004574131

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “LA INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN: UNA HERRAMIENTA ANALÍTICA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN, del estudiante Jason Alexander Fuentes Reyes, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA

CC. 1103017834

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres, hermanas, familia y seres queridos, que, durante este duro proceso, significaron el impulso suficiente para no rendirme durante el camino, me devolvieron mis fuerzas y me recordaron mi capacidad para lograr lo que me propongo, aun cuando las adversidades juegan en mi contra.

JASON ALEXANDER FUENTES REYES

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, mi agradecimiento va dirigido a Dios, a quien debo mis logros y las fuerzas durante este proceso académico. Agradezco a mis padres y mis hermanas, porque fueron y son mi motivación en momentos que jamás pensé vivir durante este proceso. Y, por último, agradezco a mi familia, quienes estuvieron presentes durante esta etapa de mi vida.

JASON ALEXANDER FUENTES REYES

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDO	VI
RESUMEN	VII
PALABRAS CLAVE:.....	VII
ABSTRACT	VIII
KEYWORDS.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	6
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	9
1.1 Capítulo I – Teoría de la Interseccionalidad	9
1.1.1 ¿Qué es la Interseccionalidad?.....	9
1.1.2 Interseccionalidad y Discriminación Múltiple	13
1.1.3 Principio de igualdad y no discriminación.....	16
1.2 Capítulo II – Derechos Humanos e Interseccionalidad.....	20
1.2.1 Universalidad e Interseccionalidad	20
1.2.2 Convergencia entre la Interseccionalidad y los Derechos Humanos	24
1.2.3 Enfoques interseccionales en las vulneraciones de derechos humanos	26
1.3 Capítulo III – Interseccionalidad en los precedentes jurisprudenciales.....	26
1.3.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	27
1.3.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos	38
1.3.3 Sistema Africano de Derechos Humanos.....	44
1.3.4 Corte Constitucional del Ecuador	48
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58

RESUMEN

El presente informe de investigación tuvo el objetivo de investigar la pertinencia y utilidad de la aplicación de la interseccionalidad de la discriminación, y la teoría de la interseccionalidad como una herramienta analítica en la vulneración de derechos humanos. Se visibilizó como problema de investigación, la utilización de un análisis con perspectiva unidimensional con la cual abordan la interseccionalidad, analizando cada factor de vulnerabilidad de manera aislada, como fenómenos independientes, sin comprender la convergencia de diferentes ejes de discriminación, que han producido formas específicas de vulneración de derechos humanos. En este sentido, se mantuvo como objetivo general, investigar el desarrollo teórico-conceptual de la interseccionalidad y su aplicación en el análisis de la vulneración de derechos humanos. Además, para alcanzar este objetivo, se desagregaron tres objetivos específicos que partieron con, identificar la convergencia entre la interseccionalidad y los derechos humanos, reconocer la jurisprudencia relevante de la Corte IDH y el TEDH acerca de la interseccionalidad y la discriminación, y explicar la pertinencia de la interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Se usó como piedra angular para abordar toda la investigación, el método analítico y el método deductivo, con el uso de un enfoque cualitativo, a través del uso de técnicas de revisión de doctrina, sentencias e investigaciones relacionadas con el objeto de investigación. No obstante, con este desarrollo investigativo, se visibilizó el enfoque específico y particular de la interseccionalidad y la discriminación, la ausencia de enfoques interseccionales preventivos a través del análisis de jurisprudencia y la necesidad de un mayor desarrollo jurídico de la interseccionalidad y los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: interseccionalidad, discriminación, derechos humanos, convergencia.

ABSTRACT

This research report aimed to investigate the relevance and usefulness of applying the intersectionality of discrimination and intersectionality Theory as an analytical tool in human rights violations. The research problem identified was the use of a one-dimensional approach to intersectionality, which analyzes each vulnerability factor in isolation, as independent phenomena, without understanding the convergence of different axes of discrimination that have produced specific forms of human rights violations. Therefore, the overall objective was to investigate the theoretical and conceptual development of intersectionality and its application in the analysis of human rights violations. Furthermore, to achieve this objective, three specific objectives were developed: identifying the convergence between Intersectionality and human rights; recognizing the relevant jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights regarding intersectionality and discrimination; and explaining the relevance of intersectionality in the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador. The analytical and deductive methods were used as the cornerstone of the entire research, employing a qualitative approach through the use of techniques such as reviewing legal doctrine, judgments, and research related to the research topic. However, this research process highlighted the specific and particular approach to Intersectionality and discrimination, the absence of preventive intersectional approaches through jurisprudential analysis, and the need for further legal development of intersectionality and human rights.

KEYWORDS: intersectionality, discrimination, human rights, convergence.

INTRODUCCIÓN

El estudio de los derechos humanos, se ha mantenido en constante evolución a lo largo de la historia. Al analizar en retrospectiva su desarrollo, es notable la existencia de una característica multidimensional por sus etapas evolutivas, pasando desde las nociones clásicas de los derechos, a través de los acercamientos a una ley natural y universal en la Grecia Clásica, hasta la positivización y el establecimiento de Sistemas Universales de Protección de Derechos Humanos en la actualidad.

Al hablar de derechos, como lo ha señalado Fioravanti, M. & Martínez Neira, M. (2023), es indudable la participación de juristas y sus posturas en el desarrollo de criterios jurídicos (p.15). Aunque al jurista se lo considera como aquella “persona dedicada al estudio del derecho” (Real Academia Española, 2025), no son los únicos que han abordado los derechos, también lo han hecho sociólogos, historiadores, filósofos, etc.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el desarrollo significativo de un trabajo académico como este, toma en consideración algunas de estas ramas del conocimiento, considerando desde los aportes generales hasta los más particulares, como los aportes de Kimberle W. Crenshaw, Patricia Hill Collins, Sirma Bilgey, y demás participes que generaron precedentes directos e indirectos en la historia de la interseccionalidad.

Según Aristóteles (2004), los cambios pueden devenir de aspectos pequeños o insignificantes, sin embargo, son los que más gravedad pueden albergar. Al observar en retrospectiva, es posible encontrar momentos de la historia donde las minorías, a través de líderes o lideresas, promovían luchas por alcanzar una igualdad material y formal, combatiendo la discriminación en todas sus formas; como ejemplo, obsérvese los casos de luchas lideradas por Martin Luther King en Estados Unidos, Nelson Mandela en Sudáfrica o Dolores Cacuango en Ecuador.

Sobre la discriminación, Martínez (2022), menciona que es la “práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo” (párr.1). Si bien, el ser humano, debe actuar dentro de los parámetros legales para prevenir actos de discriminación, la conducta inmoral o amoral del ser humano, lo puede llevar a ejercer en cualquier momento, actos de discriminación o ser víctima de los

mismos. Aunque no es una regla establecida, puede ser común, enfrentar múltiples actos de discriminación, en lugar de uno solo.

Sin embargo, la positivización de los derechos humanos, ha creado un paradigma respecto a la inminente protección de los mismos, manteniendo un plano de seguridad y protección que debería asegurarse en todo momento a través de los mecanismos estatales y jurídicos propios de cada Estado. Lamentablemente, las denuncias de casos de violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales, visibiliza un problema recurrente que la jurisprudencia ha intentado reparar.

No obstante, la jurisprudencia, no ha sido la única herramienta que ha coadyuvado a generar avances en las visiones filosóficas y objetivas de los derechos humanos. Han existido múltiples investigaciones y trabajos doctrinarios que han recogido varias visiones en torno a la interseccionalidad y la discriminación. Por lo tanto, una investigación como esta, recogerá todas esas perspectivas y enfoques, para alcanzar los objetivos planteados.

En ese sentido, esta evolución y los cambios constantes en la órbita de protección de los derechos humanos, ha promovido la realización de esta investigación, con el objeto de dilucidar el uso y aplicación de la interseccionalidad como herramienta analítica en la vulneración de derechos humanos en los casos de discriminación, resaltando su naturaleza compuesta, los efectos especiales de la discriminación acumulativa y proponiendo alternativas para prevenir las vulneraciones de derechos humanos en contextos de aplicación de la interseccionalidad.

Comprendiendo estos aspectos, es preciso mencionar que, el desarrollo jurisprudencial, tuvo un papel fundamental en este trabajo de investigación, debido a como los términos de interseccionalidad y discriminación fueron entrelazados en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creando por primera vez el concepto de *interseccionalidad de la discriminación*, lo cual marcó un precedente importante en la jurisprudencia, por su análisis en la vulneración de derechos humanos.

No obstante, del examen de dicha sentencia se advierte que el desarrollo teórico-conceptual de este nuevo término resulta limitado, tanto en lo relativo a su definición autónoma como en su vinculación con el concepto originario de interseccionalidad; esta insuficiencia se acentúa si se considera que su uso puede generar confusión con la noción

de discriminación múltiple, lo que evidencia la necesidad de un estudio sistemático y riguroso sobre la materia.

No obstante, lo que se espera alcanzar con esta investigación, es llegar a plasmar de manera clara y diferenciada, la terminología atribuida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generando una estructura conceptual, nutrida de las diversas investigaciones, libros y sentencias que tratan sobre estas temáticas, pudiendo suplir los vacíos que la ausencia de desarrollo del concepto trajo consigo.

De esta manera, se planea contribuir a la sociedad jurídica con aspectos académicos que pudieran ser utilizados en la enseñanza, en casos análogos donde se plasme a la interseccionalidad o la discriminación de manera separada o conjunta, teniendo claridad en su aplicación e incentivando el desarrollo de investigaciones relacionadas que nutran a la academia. Finalmente, esta incorporación de un precedente tan importante, pero con carencias en su desarrollo, plantea cierta interrogante ¿Cómo incide la ausencia de desarrollo jurisprudencial sobre la interseccionalidad, sus alcances y su vinculación con el principio de no discriminación, en la seguridad jurídica y los derechos humanos?

A partir de la necesidad de clarificar y sistematizar la noción de interseccionalidad de la discriminación formulada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de diferenciarla conceptualmente de la discriminación múltiple, se adoptó un diseño metodológico sustentado en el método analítico y deductivo, con un enfoque cualitativo, precisando en la descomposición e identificación de conceptos, a través del uso de técnicas de revisión de libros, artículos, sentencias e investigaciones relacionadas con la interseccionalidad y la discriminación.

Este desarrollo investigativo permitió visibilizar el carácter específico y particular de la interseccionalidad de la discriminación, así como la ausencia de enfoques interseccionales de carácter preventivo a partir del análisis jurisprudencial, y evidenció, además, la necesidad de un mayor desarrollo jurídico de la interseccionalidad en su relación con los derechos humanos, con el fin de construir una propuesta conceptual coherente, sistemática y útil para la práctica jurídica y el debate académico.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1.1 Capítulo I – Teoría de la Interseccionalidad

Para empezar en el estudio de la interseccionalidad de la discriminación, y comprender la relevancia de esta temática en la actualidad, es importante comenzar por desarrollar sus partes de manera particular y entrelazada, con apego a los objetivos que han sido planteados en esta investigación, por lo cual, es necesario empezar por la interseccionalidad.

1.1.1 ¿Qué es la Interseccionalidad?

Para abordar esta temática, previo a profundizar en el término de interseccionalidad, es importante conocer quien fue su autora y el contexto que le permitió generar el mismo. Como la describe la Universidad de Columbia (2025) Kimberle W. Crenshaw “es una académica y escritora pionera en derechos civiles, teoría crítica de la raza, teoría jurídica feminista negra, y raza, racismo y derecho”.

Sobre su descripción, como se observa, existe una línea clara de estudios relacionados a ciertos aspectos que, en razón al tiempo y ubicación de la autora, fueron muy importantes y necesarios. Su desarrollo fue abarcado durante los años 80 y 90, en los Estados Unidos de América, donde las divisiones raciales y segregación de clases impulsaron su ímpetu por ahondar en la comprensión de temáticas relacionadas a su entorno, como lo fue la raza, el sexo y las discriminaciones, en plural.

Kimberle W. Crenshaw plasmó varios trabajos que son considerados como fuente esencial de estudios de género en la actualidad, no obstante, para esta investigación, se consideraron dos de sus primeros trabajos, el primero “Desmarginación de la intersección de raza y sexo: Una crítica feminista negra de la doctrina antidiscriminatoria, la teoría feminista y la política antirracista”, publicada en el año 1989 y “Mapeando los márgenes: interseccionalidad, políticas de identidad y violencia contra las mujeres de color” publicada en el año 1991.

El trabajo de Kimberle W. Crenshaw, del año 1989, generó el nacimiento del término interseccionalidad y estableció sus criterios tomando como base “la tendencia a tratar la raza y el género como categorías de experiencia y análisis mutuamente excluyentes” (Crenshaw, 1989, p.139), criterios que fueron desarrollados desde la

perspectiva de la mujer afroamericana. Por otra parte, el trabajo del año 1991, como lo señala Crenshaw, (1991) fortaleció la teoría de la interseccionalidad y brindó una visión más cruda y realista, desagregándola en tres partes, Interseccionalidad Estructural, Interseccionalidad Política e Interseccionalidad Representacional.

Si bien es cierto, Crenshaw ejemplificaba sus explicaciones con las experiencias de la mujer afroamericana, mientras usaba a la mujer blanca como elemento referencial, sus pensamientos u orientaciones no estuvieron ligados a tratos de subordinación o superioridad del uno hacia el otro, en su lugar, brindó un panorama claro de cómo los resultados diferenciados entre hombres y mujeres blancas frente a hombres y mujeres afroamericanos, eran notablemente discriminatorios en determinados contextos.

Sin duda alguna, “es impresionante como la discriminación, la desigualdad, la opresión ha venido afectando e impactando de una u otra manera en gran escala a las mujeres” (López, Vilaseca, Serrano, 2022, p. 76), y esto se ha evidenciado en los primeros estudios sobre la interseccionalidad, también es importante considerar como al hombre se lo menciona dentro de los estudios, como una víctima existente, pero de manera más silenciosa.

Sobre estos contextos, en su segunda obra, Crenshaw (1991) señaló como en la Interseccionalidad Estructural, el desempleo, la violencia doméstica y los espacios de atención en casas de acogida, denotaban un acceso diferenciado a la mujer afroamericana. De igual manera, en la Interseccionalidad Política, Crenshaw (1991) afirma como las políticas que omiten la consideración de la mujer y sus capas identitarias (raza, sexo, clase, etc.), trae consigo la inadecuada articulación de tareas, crea espacios para políticas problemáticas y reafirma la carga patriarcal y la subordinación de la mujer en estos espacios.

Por otra parte, y no menos importante, Crenshaw (1991) establece como en la Interseccionalidad Representacional, la cultura participa activamente en la objetivación de la mujer, creando estereotipos, y creando sociedades que normalicen consideraciones racistas y sexistas, ponderando situaciones de poder y devaluando la importancia social y cultural de la mujer.

En ambos trabajos, la autora, relaciona elementos como la raza y el género, pero también lo hace con el elemento de las clases sociales, algo que, en su obra del año 1989,

fuese abordado, pero que, en su segunda obra, del año 1991, se fortaleció, siendo tajante en que estos elementos mencionados, no pueden ser considerados por separado. Además, es ahí donde la interseccionalidad como teoría, liga estos elementos identitarios y permite reconocer con más facilidad las diferencias y enfrentar las marginaciones (Crenshaw, 1991).

En la actualidad, el desarrollo de investigaciones relacionadas a la interseccionalidad, ha tenido una creciente evolución junto con el ser humano. Cuando se acuñó el término de interseccionalidad por primera vez, el contexto socio-cultural que rodeaba a su creadora Kimberle W. Crenshaw, era uno marcado por elementos identitarios como la raza, el sexo, las clases sociales y entre otras, que, como ya lo manifiesta Crenshaw (1989) el racismo y el sexismo, no fueron los únicos elementos que rodeaban la experiencia interseccional.

Aunque ya se ha manifestado en líneas anteriores acerca de la autoría de Kimberle W. Crenshaw sobre el término de interseccionalidad, según Viveros (2016) citado por García-Castilla & Pérez Viejo (2024, p. 21), hay investigaciones que afirman la existencia de nociones cercanas al concepto objetivo del término, pero sin establecer una denominación concreta.

Al respecto, según García-Castilla & Pérez Viejo (2024, p. 21), se puede ver algunos antecedentes a la relación con la interseccionalidad en el siglo XVIII mediante Sojourner Truth en Francia, quien encontraba semejanzas entre el sometimiento de mujeres y esclavos; por otra parte, en el siglo XIX, Clorinda Matto de Turner visibilizó vulnerabilidad de las mujeres por elementos identitarios étnico-raciales y por último, en el siglo XX, el Colectivo del río Combahee vinculó de manera simultánea, elementos identitarios como el género, raza y clase social en las mujeres afroamericanas.

Los antecedentes antes mencionados, han permitido evidenciar como el término, aunque no fue conceptualizado hasta el año 1989 con Kimberle W. Crenshaw, evidencia que, es posible determinar la existencia de una heterogeneidad alrededor de los elementos que se suelen relacionar al concepto de interseccionalidad, lo cual genera un aporte positivo a las investigaciones presentes y futuras acerca del término.

Los aportes realizados por Kimberle W. Crenshaw acerca de la interseccionalidad, expandió las investigaciones sobre esta temática y dio paso a varios autores, realizar sus

propios aportes. Por su parte, Hill & Bilge (2019) señalan que “la interseccionalidad es una forma de entender y analizar la complejidad del mundo, de las personas y de las experiencias humanas” (p.13); como se observa, el concepto emerge desde una visión sociológica, totalmente válida y sirve para visualizar la concepción del término como herramienta analítica.

Continuando el mismo análisis, Symington (2004) afirma sobre la interseccionalidad lo siguiente:

Por último, la interseccionalidad es una estrategia que sirve para vincular las bases de la discriminación (raza, género, etc.) con el entorno social, económico, político y legal que alimenta la discriminación y que estructura las vivencias de la opresión y del privilegio (p.4).

En otro criterio similar, según Viveros (2023) la interseccionalidad es comprendida como el entrelazamiento de opresiones que producen afectaciones mutuas. Como se puede ver en esta definición, la diversidad de criterios, evidencia similitudes en cada una de ellas, sobre elementos identitarios que se cruzan, entrelazan o convergen, y como estos crean experiencias que afectan al individuo.

Es evidente que, cada ciencia o rama del conocimiento, podrá definir a su manera a la interseccionalidad, no obstante, en su mayoría, utilizarán los criterios de entrelazamiento, convergencia o confluencia de elementos identitarios o experiencias humanas, y es necesario resaltar que, el resultado de esas experiencias, en general, producirán actos, como la discriminación.

Como se ha mencionado, la variedad de criterios acerca de la interseccionalidad es evidente, pero también es importante reconocer la influencia que ha tenido la implementación de esta herramienta en el análisis de discriminaciones, que, en la mayoría de casos, sin ella, estas discriminaciones eran invisibilizadas y su análisis, se reducía a una mera consideración de discriminación múltiple, llevando a la confusión de términos y, desmeritando la teoría de la interseccionalidad .

Esa invisibilización de las discriminaciones, desvirtúa el objeto de análisis de la teoría de la interseccionalidad , es decir, resta valor e importancia a los sujetos sobre quienes ha recaído las situaciones de opresión, desigualdad y discriminación (Viveros,

2023). Es notable la vinculación entre la interseccionalidad y la discriminación, pero, además, se visibiliza la importancia de los sujetos y los elementos identitarios dentro de la órbita de análisis de la Interseccionalidad.

También, se debe resaltar otra influencia importante sobre la interseccionalidad. Como lo señala La Spina (2021), el análisis de la interseccionalidad, ha permitido que, se evidencie la vulnerabilidad de políticas públicas sobre la protección de derechos en el marco de la igualdad y no discriminación. Estas influencias, marcan un precedente importante, debido a la relevancia de esta teoría en la practicidad del Derecho, además de coadyuvar a la generación de enfoques particulares de protección de grupos vulnerables.

Son estos motivos, por los cuales, los estudios acerca de la interseccionalidad, han revelado la importancia de generar espacios que reconozcan la diversidad de elementos identitarios y como estos pueden interactuar en escenarios particulares generando discriminaciones específicas y únicas. Sin embargo, no es lo único que se ha podido evidenciar en dichos estudios, también, se ha visibilizado que la inobservancia teórica de la interseccionalidad, genera normativas deficientes.

Esta deficiencia, se traduce a normativa que no contempla la característica estructural que Kimberle W. Crenshaw había señalado en la interseccionalidad. Como lo menciona Lousada (2024), la normativa estructurada sobre bases que analizan las discriminaciones como elementos individuales, sin considerar el carácter estructural que poseen las discriminaciones, genera normativa que omite la participación del mismo sistema estatal.

1.1.2 Interseccionalidad y Discriminación Múltiple

Como se analizó con anterioridad, uno de los resultados notables que se producen en la teoría de la interseccionalidad, es la discriminación. Habitualmente, ambos conceptos, tanto la interseccionalidad como la discriminación, suelen cruzarse, pero esto, no implica que sean sinónimos o similares. Al respecto, existen varios autores que han discernido y aclarado el panorama de la discriminación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2012) señaló que “discriminar significa seleccionar excluyendo” (p. 5), y esta visión, trasladada a la realidad humana, evidencia las distinciones, la omisión de criterios de igualdad y se enmarca en

realzar las diferencias para generar espacios de apartamiento, mediante tratos de inferioridad.

Como lo mencionó Garrido (2025) la discriminación en la actualidad ha sido un fenómeno más habitual que ha afectado a todos por igual, desde el lado de víctimas y también de victimarios. Es ahí donde radica la importancia de comprender estos aspectos, ya que se reafirma el entendimiento y se busca combatir la perpetuidad de su práctica y vulneración de derechos.

Esta consideración, acerca de la disminución de la discriminación no podrá ser considerada una tarea sencilla, y con más razón cuando, junto con la discriminación, se une el elemento emocional del odio, que, sin duda alguna, complica esta tarea debido a que el odio, se fortalece, se acumula y se propaga, produciendo actos de discriminación con la inclusión del elemento de violencia (Lizardo, 2023).

En el marco de protección de los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2 señala que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (párr. 10), lo cual evidencia que en el marco normativo internacional, el ámbito de protección en contra de la discriminación, contempla en su mayoría, los espectros identitarios más comunes por los cuales se ejerce la discriminación.

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), no es la única que contempla un paraguas de protección contra la discriminación, ya que también están presentes instrumentos internacionales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; esta última, con un enfoque particular pero direccionado a la búsqueda de la igualdad material.

Una vez comprendidos estos aspectos más generales, es necesario cruzar los límites hacia la discriminación múltiple. La razón principal para abordar la discriminación múltiple, es para dilucidar conceptualmente, como la interseccionalidad, como término

teórico-conceptual, difiere de la discriminación múltiple, plasmando teóricamente los elementos que los diferencian.

Según lo señala Cea D'Ancona & Valles Martínez (2017), el término de discriminación múltiple, retrata situaciones particulares en que una persona con varios elementos identitarios, es víctima de formas de discriminación específicas y severas de quien no mantiene los mismos elementos identitarios. Como ejemplificación, se puede simular las desventajas de una mujer afroamericana desempleada (sujeto A) frente a una mujer blanca desempleada (sujeto B).

El ejemplo anterior permite evidenciar que el sujeto A y el sujeto B mantienen elementos identitarios comunes como el sexo (mujer) y el desempleo (clase socioeconómica), sin embargo, existe un elemento que sobresale de manera “negativa” en el sujeto A, es el elemento de la raza (afroamericana). Esto modifica de manera significativa la forma en que el sujeto A se relaciona con su entorno, pues puede situarlo en escenarios donde se genere una desventaja respecto a los demás, dando lugar a posibles manifestaciones de discriminación desde diferentes ámbitos.

Con la explicación anterior, se puede afirmar la existencia de una diversidad de experiencias, y es justamente esa diversidad, la cual fortalece el concepto de discriminación múltiple. Para visibilizar de mejor manera la diversidad de experiencias de discriminación, basta con observar los diferentes elementos identitarios que puede poseer una persona y como estos elementos se relacionan en entornos particulares.

Algunos de estos elementos identitarios pueden ser el sexo, el género, la edad, los orígenes étnicos, la orientación sexual e incluso aspectos genéricos como la vestimenta y el aspecto físico, los cuales irían ligados a percepciones dentro del elemento de clase social. Estos elementos se reflejan de mejor manera cuando, el componente de la discriminación, sobresale en entornos o contextos particulares como un lugar de trabajo, espacios de participación ciudadana, escuelas, entre otros, donde un solo individuo puede presentar dos o más elementos identitarios, creando manifestaciones de discriminación que pueden agravarse en el transcurso del tiempo.

Por esto, es necesario aclarar que, a pesar que se pueda relacionar la discriminación múltiple con la interseccionalidad, no son lo mismo, y algunos autores lo disciernen de la siguiente manera. De acuerdo con Cea D'Ancona (II.) & Valles Martínez, M. S. (II.)

(2020), debido a la intrínseca naturaleza matemática de la discriminación múltiple, no debe entenderse como la interacción de elementos identitarios de manera simultánea. Esto se traduce a que, una persona podrá sufrir discriminación por dos o más elementos identitarios, pero cada elemento se lo analizará de manera individual.

Por el contrario, como se analizó al inicio de este capítulo, en la teoría de la interseccionalidad, los elementos identitarios confluyen, se entrelazan y crean, en un determinado contexto, una situación de discriminación particular y específica, basada en la simultaneidad del entrelazamiento de los elementos identitarios. Como lo señaló Crenshaw (1991), la interseccionalidad no se puede entender si el análisis de los elementos identitarios se lo realiza de manera separada.

No obstante, si se observa los conceptos y ejecución de cada uno, se plasmará de manera clara que, ambos conceptos convergen por una relación de causalidad. Mientras la interseccionalidad se aplica en el ámbito analítico de los elementos identitarios (raza, sexo, género, etc.) que rodean al ser humano y que se entrelazan para crear escenarios particulares de opresión o desigualdad, la discriminación múltiple se puede plasmar como un efecto de la inobservancia de la interseccionalidad, pero, además, la discriminación múltiple, puede operar sin necesidad de la interseccionalidad.

En el caso de la discriminación múltiple, como se ha mencionado, puede operar como un efecto de la interseccionalidad, pero su naturaleza subsiste de manera independiente a la interseccionalidad. De esta manera, se comprende que, en la discriminación múltiple, son varios tipos de discriminación que pueden recaer en un individuo, pero estos, operan de manera independiente y sin necesidad de un entrelazamiento de esas discriminaciones.

1.1.3 Principio de igualdad y no discriminación

Se ha analizado la singularidad existente entre la discriminación múltiple y la interseccionalidad y en ambos conceptos, se visibilizan contextos de desigualdad que se traducen en afectaciones a los derechos humanos. Como ya se mencionó en párrafos anteriores, a nivel internacional, existen instrumentos internacionales de derechos humanos que generan un marco de protección internacional, para aquellos Estados que han ratificado los mismos.

Uno de esos instrumentos internacionales de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) “Pacto De San José”. A nivel regional, se ha convertido en uno de los instrumentos más importantes. Una razón de su importancia, es por la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Estos órganos han posibilitado la interpretación de derechos contenidos en la CADH, y adicionalmente, han establecido estándares jurisprudenciales, que, orientados en este capítulo, han plasmado aportes acerca del principio de igualdad y no discriminación.

La Corte IDH (2025), menciona sobre la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, serie A No. 41 que, “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona” (p. 6), lo cual permite observar que la noción de igualdad, trasciende de elementos identitarios, y enfatiza su naturaleza intrínseca y universal.

Por otra parte, respecto a la no discriminación, la Corte IDH (2025), en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 ha mencionado lo siguiente:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. (p. 7)

Aquí, la Corte IDH enfatiza, como la no discriminación y la igualdad, son elementos que están estrechamente enlazados. Separar la igualdad de la no discriminación, no solo sería inadecuado, sino que atentaría contra la misma naturaleza del derecho humano como tal. No obstante, esto no significa que los términos no pueden redactarse o señalarse de manera separada, pero vale considerar que ambos elementos, son intrínsecamente uno.

Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la igualdad se la contempla desde el mismo considerando, señalando lo siguiente:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la

persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, párr.5)

De igual manera, se menciona a la igualdad en su artículo 10 y 21 y a la discriminación en el artículo 7 y 23, del cuerpo normativo antes mencionado. Algo similar ocurre en muchos otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y a nivel regional, ocurre lo mismo en la Convención Americana de Derechos Humanos. Para esto, basta con señalar lo que la Organización de los Estados Americanos consideró en su artículo 24, reafirmando la igualdad del ser humano ante la ley y la no discriminación.

Como se puede observar, las menciones de ambos elementos, la igualdad y la no discriminación son pilares fundamentales en cualquier aspecto de protección de los derechos humanos. Como se ha evidenciado en los párrafos iniciales de este capítulo, la Corte IDH, ha plasmado su interpretación y aportes sobre estos elementos, en Opiniones Consultivas, pero también lo ha desarrollado en algunos casos.

La Corte IDH (2020) en el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil, señala las dimensiones de la igualdad, identificando que la igualdad tiene una dimensión formal, la cual va ligada a la igualdad ante la ley, mientras que la dimensión material o sustancial, tiene el objetivo de generar medidas afirmativas para prevenir la discriminación individual y colectiva.

De manera más específica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005) señaló lo siguiente sobre estas dimensiones:

El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure.

En primer lugar, al referirse al término “jure” se trata sobre el elemento de pleno derecho, que se traduciría a la dimensión formal, y, por otra parte, el elemento de “facto” serían los hechos, es decir, la dimensión material o sustancial. En segundo lugar, como lo mencionó el CDESC (2005), la igualdad formal busca un trato neutral e imparcial a través del ordenamiento jurídico, mientras que la igualdad material o sustancial busca que la

finalidad de las normas jurídicas mantenga el ejercicio efectivo por alcanzar esa neutralidad y evitar las vulneraciones que las normas jurídicas tienen por objeto evitar.

En líneas similares, es importante presentar la existencia de dos características que la doctrina también ha señalado al respecto sobre el elemento de la igualdad. Según Moncayo (2022), en la igualdad, están presentes dos características, la primera sobre la abstención y la segunda sobre la adopción. Por una parte, la abstención responde a una naturaleza preventiva o elusiva, evitando generar actos de discriminación y, por otra parte, la adopción, que posee una naturaleza afirmativa o productiva, que busca generar acciones que beneficien a las personas que sufran discriminación.

Acertadamente, se logra evidenciar como la igualdad y la no discriminación presentan una noción bidimensional entrelazada, donde la mención y práctica de la igualdad, genera la inclusión de la no discriminación. En el mismo sentido, la generación afirmativa de actos que tengan por objeto, prevenir la discriminación o reparar la misma, produce el nacimiento de la igualdad.

Como lo afirma Rodríguez (2022), “para que el cambio cultural antidiscriminatorio sea posible, es necesario actuar en distintos terrenos, pero teniendo como prioridad las condiciones estructurales” (p. 99), sin las cuales, un cambio positivo no sería posible, y la igualdad y no discriminación podrían ser relegadas a un plano subjetivo, generando en la sociedad indiferencia y propiciando el mantenimiento o aumento de actos de discriminación.

Respecto al elemento de no discriminación, el CDESC también ha señalado la existencia de una bi-dimensionalidad en la discriminación, que es necesario aclarar. Según CDESC (2005) la discriminación puede bifurcarse en dos formas: una discriminación directa y la otra, una discriminación indirecta. En la discriminación directa los efectos se producen por tratos diferenciados, basados en elementos identitarios o características generales que comúnmente están basadas en criterios subjetivos.

Sobre esto, se puede ejemplificar fácilmente con el caso de niñas indígenas que son apartadas por sus mismos compañeros por motivos étnicos. Asimismo, en la discriminación indirecta, se producen efectos de manera más específica, en circunstancias o contextos normativos, ya que se puede visibilizar de mejor manera con la generación de

normativa jurídica neutra, la cual puede generar discriminación por ausencia de enfoques de género e interseccionales, produciendo afectaciones en los derechos humanos.

El análisis de estos elementos presenta como, aun cuando el objetivo sea generar políticas que reduzcan los actos de discriminación y generar espacios de igualdad, puede no alcanzar a efectivizarse si no se recurre a tratar dichas políticas, a la luz de las diferencias y características únicas del ser humano. Por esta razón, es preciso considerar utilizar enfoques interseccionales que prevengan actos de discriminación y coadyuven en la generación de espacios que tengan como pilares a la igualdad y no discriminación.

Gracias a los aportes que se plasmaron en este capítulo se puede reconocer y afirmar que la interseccionalidad, como herramienta analítica y teórica, contribuye a prevenir espacios de discriminación, además de facilitar la identificación de actos de discriminación múltiple que pueden entrelazarse y generar formas específicas de afectación de derechos humanos a través de la discriminación. De manera concreta se puede afirmar que, la interseccionalidad, previene o aclara los escenarios donde se produce la discriminación y de esta manera, se evita afectación al derecho de igualdad y no discriminación.

1.2 Capítulo II – Derechos Humanos e Interseccionalidad

En el desarrollo del capítulo pasado, se abordó la teoría de la interseccionalidad, su relación con la discriminación y los derechos humanos. Sin embargo, aunque se mencionó la relación existente entre estos elementos, los derechos humanos y la Interseccionalidad, no fue abordada en su totalidad, por lo cual, en este capítulo, se explorará su vinculación, a través de una perspectiva universalista, así como los enfoques de Interseccionalidad convergen perfectamente en los derechos humanos.

1.2.1 Universalidad e Interseccionalidad

Cuando se aborda una temática, donde los derechos humanos son esencialmente importantes como lo es en este caso, es preciso abordar consideraciones conceptuales para su entendimiento. Los derechos humanos, a lo largo de la historia han tenido diferentes apreciaciones desde perspectivas filosóficas, sociológicas o jurídicas. Cada una de las apreciaciones ha variado según su época y el área o ciencia en las que han sido planteadas.

A pesar de la diversidad de criterios que puedan existir acerca de los derechos humanos, normalmente, son criterios que pueden ser asumidos como válidos en vista que

la mayoría de ellos, están basados en elementos comunes y con una naturaleza similar. Sin embargo, esto no significa que el desarrollo de un concepto general sea sencillo, todo lo contrario, sintetizar todo el espectro que engloba a los derechos humanos, presupone un trabajo complejo y analítico.

Al respecto, Avilés (2024), ha señalado que, los derechos humanos no presentan un concepto técnico jurídico exacto, y correctamente delimitado. Esto plasma efectivamente una tarea que conlleva reunir el qué, cómo, y para qué están presentes los derechos humanos en la sociedad, lo cual se convierte en una tarea, que más allá de tener un objetivo claro, suele ser utópicamente complejo de condensar y aplicar en todos los Estados.

Al respecto, Avilés (2024), manifiesta una aproximación conceptual sobre los derechos humanos, señalando que estos, permiten trasladar aquellos anhelos del ser humano, desde su proyección moral al mundo del Derecho, donde estos adquieren una facultad justificadora de poder. El criterio de este autor, reconoce que se puede plasmar conceptos, aplicando nociones naturalistas y positivistas, sin descartar el aporte de cada una de estas líneas críticas del Derecho.

No obstante, el mismo autor, al referirse a los derechos humanos dentro del Ius Naturalismo, menciona un elemento de suma importancia en el desarrollo de este capítulo. Según Avilés (2024), los derechos humanos, exponen y declaran la dignidad humana, su independencia y universalidad. Haciendo especial énfasis en este último elemento, se observará como ha sido considerado como un elemento común en la mayoría de criterios, y no es por ninguna arbitrariedad, sino en el sentido de una protección general sin indistinción de ninguna clase.

Esta característica, marca un estándar de suma importancia y relevancia dentro del Derecho. Basta con evidenciar como funge, como el núcleo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La utilización del término o también considerado como principio de universalidad, trasciende del contexto lingüístico o literario, para reafirmar que los derechos humanos poseen una naturaleza universal, que protege a todos los seres humanos. En ese sentido, se analizó previamente a la igualdad y no discriminación en el capítulo pasado, y aquí, se observará, que estos principios van a la par y en una misma línea de protección.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (2018) menciona que “la universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humano, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares” (p.4). Según esta descripción, este elemento o principio, tiene un marco de protección que genera una cúpula que alberga o resguarda sin distinción a todos los seres humanos, sin embargo, en la realidad política y jurídica de muchos Estados, esto no ocurre con normalidad.

El mayor de los problemas que se presenta en la realidad jurídica de los Estados, es que internamente, son reconocidos muchos derechos, que, a la luz de su reconocimiento constitucional, no deberían vulnerarse, pero eso, no es lo que ocurre con normalidad. La universalidad viene acompañada de interdependencia, indivisibilidad, igualdad, dignidad, entre otros principios que rodean a los derechos humanos, los fortalecen y generan un sistema que garantiza su protección, sin embargo, los derechos humanos, pueden verse afectados por elementos exógenos que se desarrollan en la sociedad y en el Estado.

Algunos de estos elementos exógenos como la política, la cultura, la economía o incluso, la guerra, han estado presentes en la humanidad de manera simbiótica, nutriéndose el uno del otro y alterando el ejercicio de los derechos humanos según las circunstancias. Como lo señala Marlasca (1998) “los derechos humanos son variables y relativos a cada momento histórico-social” (p.569).

En efecto, esas variaciones producidas en los derechos humanos, en contextos históricos y particulares, abrieron una brecha donde los derechos humanos, podían llegar a limitarse y no ejercerse con la capacidad material con la cual fueron reconocidos. De estos análisis se desprende o evidencia, la vulnerabilidad que los derechos humanos pueden presentar, pese a que su reconocimiento se encuentre positivizado.

La existencia de principios en los derechos humanos, como el principio de universalidad, no pueden ser considerados como un mero principio, sin contenido o sin un fin objetivo. La universalidad, al igual que los otros principios inherentes a los derechos humanos, mantienen una naturaleza abstracta, lo que implica que no obedecen a distinciones, sujetos o contextos particulares (Vidiella, Lariguet, Yuan, Alles, 2023).

Aunque este criterio debería mantenerse de manera perpetua, existe un temor que se funda en el positivismo jurídico y su mutabilidad. Los derechos humanos han sido

positivizados en muchas Constituciones, cruzando la frontera del Ius Naturalismo, hacia la estandarización de los derechos humanos, sin embargo, esa positivización también implica que los procesos de reformas, enmiendas o asambleas constituyentes, dependiendo del Estado, puedan sustituir el reconocimiento de derechos humanos, y generar un retroceso o regresividad de los mismos.

Para prevenir esos escenarios, a nivel internacional, se crearon instrumentos importantes en derechos humanos, con la finalidad que estos derechos, se mantengan lejos del aparataje político y no dependan de una positivización en un ordenamiento jurídico interno. Uno de estos instrumentos internacionales es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que ya ha sido mencionada con anterioridad por su relevancia en el estudio de este capítulo e investigación.

En dicho instrumento se enmarcan derechos, pero también se puede observar nociones aspiraciones con principios que, aunque no se encuentren señalados literalmente como principios, se puede observar el espíritu o núcleo de los mismos. Como lo señalo Robert Alexy (1993) los principios vienen a ser mandatos de optimización que establecen ordenes, guías o directrices para cumplir objetivos en la medida que el derecho y las circunstancias particulares permitan su aplicación.

Cuando se abordó a la universalidad, se lo hizo por su importancia, relevancia y significado en los derechos humanos. La universalidad en los derechos humanos, puede entenderse que están sobre puesta a cualquier reconocimiento jurídico positivo, pero como se ha analizado con anterioridad, la positivización ha sustentado su practicidad en diferentes casos. Esta relevancia de la universalidad ya ha sido señalada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2018) resaltando que la universalidad, no solo es concebido como un principio, sino que figura como una piedra angular desde donde parten los derechos humanos.

Ahora, cuando se analizó a la teoría de la interseccionalidad , se evidenció que la misma, nació en un contexto cultural, político y social, donde existían con habitualidad, espacios de discriminación, normalmente acentuada en las diferencias basadas en el sexo, la raza, condiciones socio económicas, entre otros elementos identitarios que afectaban principalmente a la mujer. Sin embargo, la teoría, aunque nació en contextos particulares de la mujer, la autora de esta teoría, Kimberle W. Crenshaw, estableció que esta teoría,

como herramienta analítica de vulneraciones, podía aplicarse a todas las víctimas, sin indistinción.

Es preciso remarcar que la Interseccionalidad acoge esas diferencias, las visibiliza y permite distinguir esas particularidades para poder prevenirlas, es decir, el núcleo de la Interseccionalidad, es la convergencia o superposición de elementos identitarios del ser humano. Cuando estos elementos convergen, suele producirse situaciones de diferenciación o distinción que producen discriminación y es justamente, por donde se enlaza con el criterio de universalidad que ha sido plasmado en este capítulo.

La universalidad, como un elemento inherente a los derechos humanos, contiene aspectos que se relacionan directamente con la igualdad y la no discriminación, que son elementos específicos que, a través de la Interseccionalidad, se pretende proteger de manera preventiva, o evidenciar los momentos donde pueden producirse la vulneración de estos elementos.

Por ende, la universalidad debe ser vista como un elemento macro que extiende su campo de protección, en busca de la igualdad y la no discriminación en el ejercicio de los derechos, y estos dos elementos, son a su vez, son comprendidos y protegidos por una herramienta teórica que comprende la convergencia de elementos identitarios, que puede producir la vulneración de derechos humanos. De tal manera, la Interseccionalidad, esta enlazada con la universalidad, como un instrumento que busca visibilizar los espacios o contextos donde se producen vulnerabilidades, para evitar la producción de desigualdades.

1.2.2 Convergencia entre la Interseccionalidad y los Derechos Humanos

Con anterioridad, se ha realizado un análisis de diferentes aspectos que rodean o envuelven a la Interseccionalidad y se ha podido observar la conexión con los derechos humanos. En estos análisis se ha observado aspectos particulares y diferenciadores de cada uno, remarcando que los derechos humanos mantienen un campo de protección amplio debido a la diversidad de derechos que están presentes. Además, para esta investigación se ha plasmado la relación del principio de igualdad y no discriminación, como el centro de análisis de la Interseccionalidad.

En el ámbito de los derechos humanos se ha observado como la Interseccionalidad ha visibilizado las limitaciones de un principio tan importante como el principio universalidad en el mundo real. Estas limitaciones de la universalidad, se han identificado

con su aplicación abstracta, haciendo evidente que, aunque el concepto ampara y protege a todos por igual, no todos los seres humanos pueden hacer uso de sus derechos en igualdad de condiciones.

Sobre las condiciones de igualdad, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009) en su Observación General No. 20 ha señalado como los derechos humanos están revestidos de igualdad, junto con las libertades, sin embargo, el trato podrá ser diferente en ciertos escenarios. Lo que manifiesta el Comité, es la noción más básica e importante del límite de la igualdad como principio y derecho, donde se toma en cuenta que, existen escenarios donde los tratos diferenciados pueden ser objetivos y razonables, pero rebasar sus límites, puede llegar a vulnerar el principio de no discriminación.

Sobre el principio de no discriminación, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2018) señaló que el principio de la no discriminación es la base de la diversidad y la universalidad. Esta afirmación manifiesta lo que ya se ha señalado con anterioridad en este capítulo, que la no discriminación, no es un elemento más que funge de manera aislada, sino que funciona como una pieza que, junto con la igualdad, dan vida al principio de universalidad y al pleno ejercicio de los derechos.

Bajo esa misma línea argumental, entre la diversidad de instrumentos internacionales de derechos humanos que previamente han sido mencionados, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) en su Recomendación General No. 28 afirmó la importancia de la Interseccionalidad como concepto para la comprensión de las obligaciones que los Estados tienen frente a la lucha contra la discriminación de la mujer. Se debe recordar que, los inicios de la Interseccionalidad tuvieron influencias por el movimiento feminista y las mujeres en general.

Como se puede observar, las líneas argumentales y jurídicas por las cuales transita la Interseccionalidad, están enmarcadas en los derechos humanos. Los derechos humanos, bajo la guía de varios principios como el principio de universalidad, igualdad y no discriminación, funcionan de manera armónica con la Interseccionalidad para reducir o eliminar las desigualdades o vulneraciones de derechos humanos. También, se debe considerar como la Interseccionalidad visibiliza los contextos de aplicabilidad de los derechos humanos con los principios de igualdad y no discriminación.

La relación entre la Interseccionalidad y los derechos humanos ha sido evidente y la notable positivización de los derechos humanos junto con la consideración conceptual de la teoría de la interseccionalidad , demuestra que ambos elementos, trabajan conjuntamente para garantizar la igualdad sustantiva y material, la no discriminación y el respeto por los derechos humanos.

1.2.3 Enfoques interseccionales en las vulneraciones de derechos humanos

Al comienzo de esta investigación, se abordó de manera superficial como a través de la teoría de la interseccionalidad , su autora, Kimberle W. Crenshaw, había elaborado su teoría planteando como diversos enfoques donde la desigualdad y la vulneración de derechos hacia grupos vulnerables, actuaba de manera particular, generando espacios de discriminación.

Lo primero que resalta a simple vista según la teoría, son los contextos donde se desarrollaban. Para esto, es necesario recordar que la autora de la teoría de la interseccionalidad , Kimberle W. Crenshaw, desarrolló esta teoría durante los años 80s y 90s, en los Estados Unidos de América, donde las diferencias raciales eran predominantes durante la época, y las diferencias de clases sociales, plasmaron contextos de discriminación, preferentemente para las mujeres afroamericanas.

Sin embargo, como se señaló en el capítulo pasado, aunque Kimberle W. Crenshaw elaboró la teoría basada en las experiencias de las mujeres afroamericanas, recalcó, que esta teoría no es únicamente aplicable para ese grupo de mujeres, motivo por el cual, en su segunda obra, del año 1991, dejó claro, que los contextos de discriminación pueden ocurrir con mujeres, hombres, niñas, niños, y toda persona, con independencia de sus características.

Cuando Kimberle W. Crenshaw desarrolló su obra “Mapeando los márgenes: Interseccionalidad, políticas de identidad y violencia contra las mujeres de color” del año 1991, realizó una proyección de como la discriminación puede presentarse en diversos escenarios, que, plasmados desde la teoría de la interseccionalidad , se visibiliza enfoques de identificación que más adelante serán analizados desde de diversos sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

1.3 Capítulo III – Interseccionalidad en los precedentes jurisprudenciales

Como se expuso en el primer capítulo, la Interseccionalidad fue inicialmente identificada, desarrollada y ejemplificada por su autora, Kimberle W. Crenshaw, no obstante, es fundamental reconocer que, con el paso de los años y en diversos contextos sociales y jurídicos, este enfoque ha seguido ganando visibilidad. Su importancia ha quedado reflejada en múltiples casos que, debido a su relevancia, han sido elevados a la categoría de jurisprudencia, consolidando así, a la Interseccionalidad como una herramienta clave para el análisis de situaciones de discriminación.

1.3.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Uno de los primeros casos a ser analizado, será uno que fue visibilizado a nivel internacional, gracias al abordaje por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, es preciso comprender inicialmente como surge esta Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su vez, el Sistema Interamericano del cual forma parte.

Todo parte del año 1948, fecha en la cual el Sistema Interamericano de Derechos Humanos nació formalmente a partir de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue aprobada durante la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en la ciudad de Bogotá (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.a).

Con miras hacia la construcción de un sistema internacional de derechos humanos, que vele y proteja a los países del sur y centro del continente americano, llegó la carta de la Organización de los Estados Americanos en el año 1948 y se estructuró las bases sobre las cuales nacería un órgano que funge como vertebra de una columna denominada Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo con Lídice (2023) el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puede ser sin duda alguna, el segundo sistema más consolidado del mundo, en la lucha por la defensa de la libertad y los derechos humanos. En este caso, la vértebra que afianza y empodera el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como un órgano de consultoría y defensa de los derechos humanos.

No obstante, un órgano con una misión tan importante dentro de la Organización de los Estados Americanos, debía tener un marco normativo, que sustente sus decisiones y lo fortalezca. Así lo estableció la Organización de los Estados Americanos (1948) en su

artículo 106 mencionando lo siguiente: “una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”.

De esta manera, en el año 1959, con la Resolución VIII se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente en el año 1969, se produjo la redacción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no entraría en vigencia hasta el año 1978 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). Este hecho se configuró en un precedente de suma importancia porque cumpliría con una de las tareas establecidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos.

A partir del correspondiente nacimiento de estos órganos, y con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión y la Corte, comenzarían a ejercer sus facultades consultivas y contenciosas a nivel interamericano. Producto del ejercicio de sus facultades, nacen varios casos emblemáticos, así como el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, el cual será analizado más adelante.

Por otra parte, es preciso considerar como estos casos llegan a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente, a ser resueltos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para este objeto de entendimiento, es preciso remitirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, desde el capítulo séptimo, plasma lo referente la estructura, competencia, organización y procedimientos que poseen estos órganos.

Lo primero que hay que tener en cuenta en un análisis de estos órganos, son sus requisitos de admisibilidad de casos. Para lo cual, es necesario remitirse en primer lugar a lo que la Convención Americana de Derechos Humanos establece. Lo primero que se debe tener en cuenta es lo establecido por la Organización de los Estados Americanos (1969) en la Convención, en su artículo 45 numeral 1, donde se menciona la ratificación o adhesión de la Convención, como un requisito importante en el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esto conlleva que aquellos Estados que no hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención, tampoco reconocerán la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, sin duda alguna,

representan una desventaja y retroceso en la órbita de protección de derechos humanos. Además, vale aclarar que, el retroceso en derechos humanos no depende de la defensa de un sistema internacional, pero si configura una herramienta que combate las arbitrariedades y parcialidades en los sistemas de justicia internos de cada Estado.

También, es de suma importancia comprender que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a manera de filtro, presenta una serie de requisitos que, aunque puedan ser vistos como requisitos formales, son sustancialmente importantes para que un proceso pueda ser elevado al nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por esa razón, pueden ser considerados como requisitos de admisibilidad.

Según lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen 4 requisitos esenciales que deben contemplarse. El primero contempla la necesidad de agotar todas las instancias o recursos internos de cada Estado, antes de someter un caso a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Así mismo se contempla como otro requisito adicional, que cualquier presentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se la realice a partir de los seis meses siguientes a la última notificación (Organización de los Estados Americanos, 1969). Esto es de suma importancia, ya que este elemento temporal, podría convertirse una excepción que el Estado Parte, pueda utilizar en contra de la presunta o presuntas víctimas.

Por otra parte, los dos últimos requisitos mencionan aspectos de prejudicialidad y formalidad, en vista que el uno, alega la inexistencia de un proceso pendiente por los mismo hechos en otro sistema internacional de derechos humanos, y el otro, alega el cumplimiento de requisitos de forma como la identificación del peticionario o la suscripción del mismo en la petición (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Si bien el artículo antes mencionado hace referencia a cuatro requisitos, existen tres disposiciones adicionales que inciden particularmente en el primero y el segundo de ellos. Dichas disposiciones enfatizan que no resulta necesario cumplir con los dos primeros requisitos cuando, dentro de la jurisdicción del Estado que presuntamente ha vulnerado derechos humanos, no exista una legislación que brinde protección a la víctima, se le niegue el acceso a una justicia pronta e imparcial, o se produzcan retardos injustificados en la resolución de los recursos interpuestos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

No obstante, es preciso comprender que dentro de la tramitación correspondiente de la petición o comunicación que haya realizado la presunta víctima por una alegación de vulneración de derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá reconocer la admisibilidad en el caso de encontrar mérito de responsabilidad por parte del Estado, o podrá declarar su inadmisibilidad, en cuyo caso esto repercutirá en el correspondiente archivo del proceso.

Aunque se ha mencionado a la admisibilidad y la inadmisibilidad, para la comprensión de la continuación de este capítulo, se considerará el panorama de la admisibilidad. La Organización de los Estados Americanos en la Convención Americana de Derechos Humanos, contempló un panorama de una solución amistosa señalando en su artículo 49, “si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”.

Pero en su defecto, al no llegar a concretar algún acuerdo amistoso, la Convención Americana de Derechos Humanos consideró la elaboración de un Informe e incluso la contemplación de recomendaciones para el Estado implicado en la presunta vulneración de derechos (Organización de los Estados Americanos, 1969). Al determinarse la responsabilidad del Estado por las alegaciones de vulneraciones de derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitirá el correspondiente informe a la Corte, lo cual implica la reparación de los derechos, el libre goce de los mismos, indemnizaciones entre otras medias que satisfagan a las víctimas.

Es preciso considerar como dentro de la mayoría de Estados, existe la posibilidad de recurrir al principio de doble conforme, que debe entenderse como “el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.31). Aunque sea un concepto generalizado dentro de la jurisprudencia y los ordenamientos jurídicos, el concepto presenta una limitación frente a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las decisiones de este órgano, no son susceptibles de apelaciones o recurso que modifique su decisión.

Por esta razón y por las facultades contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión y con más peso, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han tenido una gran relevancia a nivel de Centro y Sudamérica, generando jurisprudencia que hasta la presente fecha, han sido promotoras de avances en los derechos humanos, así como, modificación de ordenamientos jurídicos internos y una mayor utilización del bloque de Convencionalidad en aquellos Estados que lo reconocen.

La relevancia de los aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se ve reflejado en los constantes estudios que se realizan respecto a elementos o características esenciales del Sistema antes mencionado, en razón de su funcionamiento, sus alcances o lo que en este trabajo de investigación compete, el estudio de casos. Es así que, a continuación, derivando de estos contextos más generales acerca de su funcionamiento, es el momento de ahondar en la relevancia del caso que impulso la realización de esta investigación.

1.3.1.1 Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

Para comprender de donde surge esta investigación, es necesario abordar el caso que la dio origen. El caso en cuestión fue el de Gonzales Lluy y otros vs Ecuador. Por su nombre, se puede prever que fue uno que tuvo su resolución frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero no es la única razón de su relevancia, por lo cual, más adelante se abordará la principal razón de su importancia.

Sin desmeritar los hechos per se, esta sentencia tuvo el abordaje de una temática que, dentro de la doctrina jurídica y en particular, la doctrina de Género, ha visibilizado aspectos únicos de la discriminación, que comúnmente no ha sido retratada como en realidad se debió hacer. La temática de la cual se hace mención es justamente con la que comenzó el primer capítulo de esta investigación, es decir, la Interseccionalidad.

Pero, antes que nada, es preciso considerar aspectos relevantes de la sentencia como tal. Para tener clara la parte fáctica y como participó la doctrina y los estudios de la teoría de interseccionalidad, es necesario comenzar por comprender por donde surgen los primeros hechos que marcaron un antes y un después en las víctimas de este caso emblemático para la Jurisprudencia Interamericana y para el Ecuador.

Los primeros hechos parten del año 1998, fecha en la cual, Talía Gonzales Lluy tenía la temprana edad de 3 años, era residente en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay. Se debe señalar de manera anticipada que, en su familia, ninguno de los integrantes poseía el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), sin embargo, en el caso de Talía “cuando tenía tres años de edad, fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p.20).

Estos hechos se producen como producto de una enfermedad relacionada con la sangre, con la cual fue diagnosticada Talía. Por lo cual, tuvo que ser trasladada al Banco de Sangre de la Cruz Roja de Azuay para realizarse las correspondientes transfusiones de sangre. Lo primero que se debe resaltar es el motivo por el cual Talía fue contagiada del virus VIH. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (s.f.) “es esencial preservar la seguridad y la eficacia de los procedimientos de recolección, almacenamiento y uso de la sangre donada”.

Tal y como lo señala la Organización Mundial de la Salud, la seguridad en los procedimientos de trasfusión y donación de sangre, se convierten en un aspecto tan esencial como la finalidad del de la trasfusión o la donación en sí misma. Lamentablemente, esto es lo que no ocurrió en el caso de Talía, ya que, debido a la premura e inobservancia de protocolos o reglamentos de seguridad en torno a la donación y trasfusión de sangre, concluyeron en una afectación permanente a la salud e integridad de Talía y su familia.

Otro aspecto de suma importancia en torno al contagio que sufrió Talía, es que para la fecha en que se produjeron estos hechos, ya estaba en vigencia el Acuerdo Ministerial 8664, que data del año 1987, donde se estableció la obligación para los Bancos de Sangre a nivel nacional, de realizar pruebas de anticuerpo para el virus de inmunodeficiencia humana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Esto representó a una falta grave a la misma seguridad sanitaria y la vez, a la seguridad jurídica por la inobservancia del acuerdo ministerial antes mencionado.

Esto trajo sin duda alguna, una afectación grave y directa a la salud de Talía, pero también, afectó a su familia, en varios aspectos como la salud psicológica, la economía y lo que más adelante se detallará, la producción de un estigma alrededor de toda la familia, lo

cual trajo consigo actos de discriminación. Con posterioridad, tras el conocimiento de la situación de Talía, su madre interpuso varias acciones de naturaleza penal y civil, que, para comenzar, terminaron representando una carga económica que la familia, por sus escasos recursos, asumió, pero con total riesgo.

Lamentablemente, tanto la acción penal como la civil resultaron ser infructíferas, debido al transcurso del tiempo, lo cual trajo una prescripción para el caso penal y una nulidad para el caso civil. No obstante, se debe señalar, que Talía y su familia interpusieron también, un amparo constitucional en razón de un hecho que, al día de hoy, representa una total falta de empatía y respeto por los derechos humanos. El hecho concreto al que se hace alusión es justamente la exclusión de Talía de su institución educativa.

Estos hechos significaron un daño tan inmenso a los derechos de Talía y su familia, debido a la presencia de una ignorancia infundada, aun cuando se “impartieron charlas en la escuela relativas al VIH y la “imposibilidad de contagio”” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p.36). Producto de esa desvinculación de Talía en su institución educativa, fue que su madre, interpuso un amparo constitucional en razón de tan grave acto de discriminación.

Sin lugar a dudas, este amparo buscaba reparar el derecho a la educación que debió gozar Talía, sin embargo, al igual que la acción penal y civil, presentadas con anterioridad, este amparo constitucional no tuvo un resultado favorable, debido a que el Tribunal que decidió en su causa, consideró a manera de un ejercicio de ponderación, cual regla de interpretación constitucional, que los derechos de los demás compañeros del plantel educativo sobresalían sobre los de Talía, considerando que su condición de salud, implica un riesgo latente para el resto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Como se observa, desde el comienzo, cuando Talía contrajo el virus del VIH, y durante su camino en la persecución por hacer justicia, existieron muchos retos y estigmas generados en torno a su condición de salud. Sin duda alguna, también significó una afectación directa e indirecta para su madre y hermano. Ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay, que las familias de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, pueden llegar a convertirse en víctimas, en ciertos casos. Esto es justamente lo que se evidenció en el caso

de Talía, ya que tanto su madre como su hermano, fueron víctimas de actos de deshonra, discriminación y daños a su integridad psicológica.

Un ejemplo claro de estas alegaciones es los daños sufridos a Teresa, la madre de Talía. Su madre, sufrió el estigma de ser madre de una niña portadora de VIH, lo cual trajo consigo actos de discriminación, como el apartamiento involuntario de varios empleos, así como la dificultad de encontrar nuevos domicilios, que garanticen la cercanía a centros de salud para los tratamientos de su hija.

La precariedad económica tornó más complicada la labor de luchar con todas estas dificultades y aunado a todo esto, las constantes agresiones psicológicas, devenidas del reconocimiento de ser la madre de Talía, ocasionaron un apartamiento de la sociedad, que trajo consigo un deterioro en la salud de Teresa Lluy, debido a la alta carga de tensiones nerviosas, relacionadas con los estados de ánimo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por otra parte, el hermano de Talía, Iván Lluy, también se vio afectado en muchos sentidos, al igual que su madre. Si bien es cierto, la madurez de Iván era superior a la de Talía, debido a su edad, no es menos cierto que a sus 15 años, tuvo que afrontar una carga emocional para la cual no estaba preparado. En lo concerniente a su educación, la tuvo que abandonar para dedicarse plenamente a trabajar y contribuir a reducir los gastos que afrontaba su madre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

A nivel psicológico, en lo concerniente a su integridad psíquica y emocional, Iván fue víctima de depresión, tuvo que recibir atención psiquiátrica y comenzar a recibir medicación prescrita. Su notable apartamiento del sistema educativo, de sus amistades, tornaron más difícil sobrellevar este proceso para toda la familia, para lo cual, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015):

El Estado no tomó las medidas necesarias para garantizarle a ella y a su familia el acceso a sus derechos sin discriminación, por lo que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio en contra de Talía, de su madre y de su hermano. (p.65)

Como se observa, los estragos o repercusiones del estado de salud de Talía, derivó en su madre y hermano, en algunas ocasiones de manera directa y en otras de manera

indirecta. De acuerdo a los hechos y pruebas aportadas en el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudo determinar varios aspectos esenciales a resaltar, que justamente son los cuales derivaron en un análisis por parte de este órgano, para la utilización de la teoría de la interseccionalidad .

La primera consideración que realizó la Corte fue sobre la relación del derecho a la educación y las condiciones de salud de las personas portadoras del virus VIH. Las consideraciones iniciales devinieron de comprender que una persona que posee el virus VIH, goza de los mismos derechos que cualquiera otra persona, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Las primeras conclusiones que marcó la Corte, fueron en torno a las obligaciones que forman parte del derecho a la educación en las personas con el virus VIH. La primera consideración es el derecho a ser informado sin ningún tipo de prejuicio debido al virus VIH. La segunda consideración fue ligada a la prohibición en el impedimento de acceder a la educación para las personas con VIH y la última consideración, fue ligada a la promoción de la igualdad y no discriminación en el entorno social y educativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Con estas observaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pudo vislumbrar que el análisis iba dirigido a identificar si en el caso de Talía, confluyeron actos que llevaron a generar un trato diferenciado en el contexto educativo. Sobre esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) considera que:

la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana. (p.85-86)

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) concluyó que “la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió (p.86). En esta última conclusión, la Corte afrontó la realidad que vivió Talía frente a la educación, y también

consideró todos los aspectos que ya fueron mencionados y que marcaron sin lugar a dudas una convergencia genuina de hechos que afectaron a Talía de manera diferente al resto.

Son precisamente dichas convergencias las que llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a incorporar, en su análisis sobre las vulneraciones de derechos humanos sufridas por Talía, una vinculación con la teoría de la interseccionalidad . Previamente, se examinaron los contextos fácticos del caso, evidenciando que Talía experimentó situaciones de discriminación derivadas de múltiples factores concurrentes.

Estos factores a los que se hace alusión, van entrelazados y fueron los que dirigieron la mira de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia la Interseccionalidad. Los factores entrelazados de Talía fueron su condición de salud con el virus VIH, asociada a su condición de niña, mujer y su condición socio económica. De acuerdo con el análisis que presentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025):

La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. (p.87)

Del presente análisis realizado por la Corte, la Interseccionalidad se produjo bajo un contexto muy particular, donde cada elemento influyó de manera especial para que se produjera la discriminación que sufrió Talía. Para comprender de mejor manera la forma como operó la Interseccionalidad, es necesario considerar las características particulares de Talía. Para empezar, de manera previa a que Talía contrajera el virus del VIH, Talía y su familia presentaron dificultades económicas que significaron la presencia de una característica ligada a la condición de pobreza.

Esta característica sobre su condición socio económica es importante, ya que pudo haber influido en la razón por la cual Talía, inicialmente no fue atendida en un centro de salud de calidad. En adición, su condición socioeconómica no le permitió a Talía contar con una educación en un centro educativo de calidad, y posiblemente prevenir el acto de discriminación o en su defecto, acudir a uno nuevo. También guarda relación con la condición de salud de Talía, las dificultades para acceder a una vivienda de calidad y ejercer una vida plena y digna, libre de estigmas y discriminación.

Como se puede observar, en el caso de Talía, esa convergencia de situaciones generó una forma muy específica de discriminación. En criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la teoría de interseccionalidad presentada por Kimberle W. Crenshaw, se adecúa a la realidad vivida por Talía, sin embargo, aunque carente de profundización teórica conceptual, la Corte, comprendió que la discriminación presente en este caso, fue producto de varias particularidades.

No obstante, ello no constituye el único aspecto relevante de la sentencia, pues uno de sus elementos más significativos radica en la forma en que se adecuó el enfoque de la Interseccionalidad al caso de Talía. Asimismo, resulta particularmente importante, la articulación entre los conceptos de interseccionalidad y discriminación múltiple, la cual, a criterio del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, es desarrollada en su voto concurrente de la siguiente manera:

El concepto de Interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, p.3)

Como se puede observar, aunque los conceptos fueron presentados de manera muy superficial, su uso indiscriminado y carente de diferenciación, puede contribuir en la comprensión de los conceptos de interseccionalidad y discriminación múltiple como sinónimos, lo cual derivaría en una inapropiada utilización para referirse a los hechos que vivió Talía. Además, la incorrecta aplicación de los estos conceptos, no solo restaría importancia a las teorías, también podría crear interpretaciones erróneas.

Aunque, en el criterio del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, se identificó una sinonimia entre la interseccionalidad y discriminación múltiple, es importante aclarar que el mismo juez, brinda otro criterio, esta vez, acerca de la Discriminación Interseccional, señalando que “la discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, p.4). Si se observa este criterio, se puede dilucidar un acercamiento más próximo a los estudios iniciales sobre la

interseccionalidad, pero con vacíos que pueden generar mayor ambigüedad, antes que claridad.

En ese sentido, es preciso comprender que la utilización de los términos, debe ser aplicada de acuerdo a la pertinencia y relación del contexto que amerita. No obstante, la utilización del término “interseccional” y las relaciones creadas por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, son una muestra que la teoría de la interseccionalidad, puede ser incorporada perfectamente en los análisis de casos de vulneraciones de derechos humanos, y más aún, cuando los casos versan precisamente sobre factores de discriminación.

Por esta razón, no se puede atribuir que los criterios donde surge la relación con la teoría de la interseccionalidad en la sentencia sean erróneos, de ninguna manera, más bien, son acercamientos que convergen en el núcleo de la teoría, pero que deben ser ampliados y aplicados con más precisión y ayuda de doctrina referente a la discriminación, la Interseccionalidad y la discriminación múltiple.

Por otra parte, es conveniente aclarar que, en el caso de Talía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificó la responsabilidad del Estado Ecuatoriano sobre la vulneración de derechos de Talía, de su madre y su hermano. Los principales puntos a resaltar, fueron ligados a la vulneración del derecho a la integridad personal, educación, prestación de servicios de salud y la garantía judicial del plazo razonable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Sin duda alguna, la relevancia de este caso sobresale, no solo por los hechos que demostraron vulneraciones de derechos en Talía y su familia, sino también debido a como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos visibilizan el ejercicio de los derechos a través de los criterios jurisprudenciales. La correcta dinámica de profundización de estos casos, trae consigo una evolución gradual en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos.

1.3.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos

Otro de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, es el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Al igual que el Sistema Interamericano, este sistema funciona como una cúpula de protección para los Estados de la región europea del mundo. Al igual

que en el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo, abarca una historia de creación que se traslada hasta el año 1949.

De acuerdo al antecedente histórico, todo se remonta a Londres, el 5 de mayo del año 1949, fecha en la cual, 10 países participaron en la conformación del Consejo de Europa. Estos países fueron originalmente Reino Unido, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Irlanda, Noruega, Suecia y Dinamarca. Pocos meses después se incorporaron Grecia, Islandia, Turquía y Alemania (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, s.f.).

Por otra parte, si se analiza la fecha de la creación, se puede observar que el nacimiento del Consejo de Europa, tiene sus orígenes a la par del nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un hecho histórico que ocurrió tan solo dos años atrás. Esto más allá de ser una relación casual, guarda armonía con los eventos históricos que el mundo estaba viviendo.

Otro de los eventos históricos que se desarrollaron con posterioridad a la creación del Consejo de Europa, fue la celebración de un convenio que marcaría el nacimiento del órgano jurisdiccional del cual se desprende el caso que se analizará más adelante. Es así que, el 4 de noviembre del año 1950, en la ciudad de Roma, se firmó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que también es conocido como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022).

La importancia de la celebración de este convenio, es evidente, por su visión al llevar los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a un sistema más cercano a los países europeos. Esta fue la misma realidad y visión de que se tuvo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como se observará, guardan ciertas similitudes como la creación de un órgano jurisdiccional, que, en el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este órgano jurisdiccional, en palabras del mismo Consejo de Europa (1950), tiene la misión de mantener el respeto por los derechos contemplados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sus Protocolos y los compromisos que llevaron a los Estados Partes a la firma del Convenio como tal (p.15). Al igual que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, el Tribunal Europeo, posee su propia organización, comisiones, procedimientos, entre otras particularidades, reconocidas en el mismo Convenio.

De igual manera, otra similitud que el Tribunal Europeo comparte con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la admisibilidad de casos cuando estos hayan agotado los recursos internos, que, en el caso del Tribunal Europeo, deberán transcurrir cuatro meses desde la última notificación o decisión en firme que no sea objeto de recurso alguno (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022). En este caso, el Tribunal Europeo presenta una diferencia de dos meses menos a comparación del tiempo de admisibilidad de 6 meses de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, al retroceder en el tiempo y considerar los antecedentes más relevantes, resulta pertinente destacar algunas fechas clave. El 21 de enero del año 1959 tuvo lugar la primera elección de jueces del Tribunal Europeo y posteriormente, el 14 de noviembre del año 1960, se resolvió el primer caso mediante la emisión de la sentencia en el caso *Lawless vs. Irlanda* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022). A partir de entonces, en los años siguientes, se produjo un incremento progresivo en el número de casos resueltos, así como la creación de nuevos tribunales y la designación de más jueces.

En los años posteriores, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoció y resolvió numerosos casos. Entre ellos se encuentra el asunto *B.S. vs. España*, el cual ha sido seleccionado para la presente investigación debido a la pertinencia de sus hechos y su estrecha relación con el enfoque de la Interseccionalidad. Por tal razón, más adelante se analizarán de manera detallada sus elementos y particularidades.

1.3.2.1 Caso B.S. vs España

Antes de abordar los hechos del caso, es preciso comprender que, en el presente caso, se ha reservado el anonimato de la demandante, por ende, durante todo el análisis se la denominará como “la demandante”. Esta posibilidad del anonimato, es una atribución que tiene los demandantes si así lo solicitan con la presentación de su demanda, siempre y cuando lo justifiquen, acorde a como lo señala el numeral cuarto del artículo 47 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2018).

Ahora, comprendiendo ese breve antecedente, es preciso remontarse al año 2005, fecha en la cual la demandante, sufrió los hechos que la llevaron a presentar su caso ante el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, la demandante, ejercía su labor como trabajadora sexual en la vía pública, fue entonces que fue interpelada por dos agentes de la policía nacional que solicitaron su identificación y su abandono del lugar. Con posterioridad a la revisión rutinaria que realizaron los policías, la demandante los volvió a encontrar por la misma zona, pero en esta ocasión, los policías la golpearon y solicitaron sus documentos para una revisión (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012).

En este incidente, la demandante no solo recibió agresiones físicas, sino también agresiones verbales, insultos, improperios o palabras de descredito y deshonra relacionada a su color de piel. Este hecho, aunque parecería aislado, no lo fue, ya que días después volvió a ocurrir un incidente similar con los mismos policías, donde la interpelaron y la golpearon nuevamente.

A breves rasgos, al identificar los insultos y las interpelaciones reiteradas, acompañadas de agresiones físicas, demuestran que existía una aparente posición discriminatoria por factores como el sexo y la raza. Es evidente que se podría dilucidar un enfoque interseccional en un análisis como este, sin embargo, este análisis se lo realizará tras la comprensión de todos los hechos.

Por haberse suscitado estos hechos, la demandante presento su denuncia formal y se practicó las correspondientes valoraciones médicas. La denuncia avanzó hasta el Juzgado de Instrucción Nro. 9 de Palma de Mallorca, pero no fue favorable, ya que la acción penal derivó en un archivo de la investigación por falta de elementos de convicción (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012). Si se observa el análisis del caso pasado, se podrá encontrar que normalmente los casos llevados en los Sistemas de Protección, en su mayoría implica una falta de protección judicial, sin embargo, no es la regla general.

La demandante, de igual manera presentó un recurso de apelación, que, a luz de un nuevo juzgado, se aceptaría dicho recurso y se aperturaría nuevamente el proceso. Aunque esto se consideró como una “luz al final del túnel” o una nueva esperanza, la decisión del juez, fue concluir que los policías debían ser absueltos de responsabilidad, nuevamente, por ausencia de elementos de convicción que determine la responsabilidad penal de los policías (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012).

Es preciso aclarar que, la demandante no estuvo satisfecha con la decisión reiterada de los jueces, además, consideró la solicitud de acceder a la realización de una prueba de

identificación visual de los policías, la cual fue denegada, considerando que esta prueba no aportaría elementos que varíen el criterio de los jueces. Esto no frenó a la demandante, por lo cual, procedió a optar llevar sus alegaciones a un Tribunal Constitucional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012).

Lamentablemente, a pesar de que las alegaciones de la demandante se orientaban a la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad personal y la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional desestimó su recurso por considerar que carecía de fundamento jurídico suficiente. En este caso, al concluir el alcance de los recursos jurisdiccionales internos de la demandante, el caso pudo ser presentado y resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Más allá de profundizar en la totalidad de los criterios expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de los hechos del caso, el análisis que se desarrollará se centrará en abordar de manera integral la dimensión interseccional de los actos discriminatorios sufridos por la demandante. En tal sentido, la comprensión de las vulneraciones de derechos será examinada desde la perspectiva del entrelazamiento de diversos factores que confluyeron en la configuración de una forma particular y singular de discriminación.

Por tal motivo, resulta necesario precisar que, en el presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no formuló una afirmación expresa respecto de la teoría de la interseccionalidad, no obstante, se debe destacar que, en el desarrollo del caso, se expusieron hechos y argumentos que permiten advertir la existencia de una interacción interseccional de factores que configuraron un escenario discriminatorio particular en perjuicio de la demandante.

Un ejemplo de esta afirmación, es ver como la forma de discriminación que sufrió la demandante, estuvo entrelazada desde un comienzo por razones de raza y género. Las agresiones físicas y las expresiones de deshonra alrededor de su color de piel, denotaron una seria vinculación de factores que crearon una forma de discriminación que no fue reparada ni evitada por el mismo Estado.

Además, uno de los criterios que fueron compartidos en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se hace mención a los estudios realizados en torno a la discriminación multifactorial, señalando que “un análisis de los hechos, tomando

solamente uno solo de estos parámetros, sería aproximado y no reflejaría la realidad de la situación (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012, p.15).

Esto hace mención o referencia a como una dinámica de factores de discriminación, desde la teoría de la interseccionalidad , no puede ser analizada y menos aún, comprendida si el análisis de cada factor se lo realiza por separado. Por esa razón, es preciso retroceder a las afirmaciones iniciales sobre la Interseccionalidad, donde su fortaleza se reduce y se concentra en el entrelazamiento de factores del individuo, caso contrario, sería una mera consideración que derivaría en una discriminación múltiple.

Otra interpretación a la luz de los hechos del presente caso, es como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma la existencia de una vulneración del derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 14 de Convención Europea de Derechos Humanos, combinado con el artículo 3 *ibidem*, que hace alusión a la prohibición de tortura. Desde una interpretación de los hechos y el contexto del caso, se puede concluir que la condición de mujer, sumado a la ausencia de un trabajo “honrado”, más el factor de su color de piel, produjeron en los agentes policiales una conducta reprochable y alevosa.

Si bien es cierto, hay que reunir los hechos, para comprender como existió una convergencia de intersecciones que ayudó a crear una forma de discriminación en la demandante, es fundamental auxiliarse de la teoría y observar que no es posible configurar un contexto discriminatorio de manera individual, cuando los factores que realzaron en la demandante convergieron y fueron usados para discriminarla. En conclusión, la combinación entre el elemento de racismo y el de sexismos, creó una forma agravada de discriminación que incluyo, agresiones físicas, motivadas por el aparente odio.

Por esa razón, es de suma importancia que los ordenamientos jurídicos internos en cada Estado, no solo aborden la exposición de estos casos a través de la promulgación de políticas públicas, sino que se materialice con la aplicación de programas que pueden nutrir a los mismos agentes del orden como la Policía Nacional, y alcanzar los objetivos de crear una igualdad material. Vale recordar lo señalado por Gutiérrez del Moral (2024) la prevención de estos espacios, se da a través de la observación, denuncia o difusión de espacios que promuevan estos comportamientos discriminatorios (p.82).

Como se puede observar, los alcances de la teoría de la interseccionalidad , no son absolutos, pero pueden ser adecuados con coherencia a los análisis correspondientes,

cuando su aproximación se la realiza considerando el contexto general y el entrelazamiento de los factores que producen la discriminación; en este caso y muchos otros similares, la discriminación opera sin distinción y produce sus efectos en con cualquier individuo (Garrido, 2025, p.28).

1.3.3 Sistema Africano de Derechos Humanos

Continuando con el análisis de casos, uno de los sistemas de protección más recientes en ser instaurado, es el Sistema Africano de Derechos Humanos. Cuando la comparación se la realiza con los dos sistemas de protección analizados con anterioridad, es decir el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo, se puede observar que este sistema de protección, solo cuenta con cerca de cuarenta y cinco años de formación. En el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos, su creación se remonta al 27 de julio del año 1981, con la aprobación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Unión Africana, 1981).

Este documento se considera el inicio del Sistema Africano, debido a que, a partir de su aprobación, se establecen formalmente el reconocimiento regional de derechos humanos, así como la conformación de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta Comisión, al igual que en el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo, ejerce sus funciones con el objetivo de promover, investigar, interpretar y difundir los derechos humanos en la región africana.

En el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos, los promotores del surgimiento de este sistema, sería la Organización para la Unidad Africana, que en años posteriores se convertiría en la Unión Africana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). A comparación con los sistemas de protección que ya fueron analizados, en los casos de posibles vulneraciones de derechos humanos, la Comisión Africana establece un plazo de 3 meses para que el presunto Estado vulnerador de derechos, remita un informe de aclaraciones.

De la misma manera, que, en los sistemas de protección analizados anteriormente, en el caso del Sistema Africano, los casos donde se identifican vulneraciones de derechos humanos, son remitidos a la Corte Africana de Derechos Humanos, que en este caso ejerce sus facultades en base al Protocolo que la creó en junio de 1998 y que entró en vigor el 25 de enero del año 2004 (Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, s. f.).

Como lo establece la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (s.f.):

La jurisdicción contenciosa de la Corte se aplica a todos los casos y controversias que se le sometan respecto de la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta), el Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados.

De esto se puede inferir que guarda varias similitudes con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como con el Sistema Europeo de Derechos Humanos, tanto en su estructura como en sus órganos jurisdiccionales. En este caso en concreto, al igual que en el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, se ha analizado un caso que, aunque no se manifestó la teoría de la interseccionalidad o su posible referencia, si es un caso donde se puede aplicar un enfoque interseccional.

1.3.3.1 Centro para los Derechos Humanos y otros contra la República Unida de Tanzania

El análisis de este caso se traslada al año 2018, fecha en la cual fue presentada la demanda del caso ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Este caso presentó una situación donde personas jurídicas promovieron la presentación del caso y la demandada, ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Para ser preciso, quienes estuvieron del lado demandante, fueron el Centro de Derechos Humanos perteneciente a la Universidad de Pretoria, el Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo en África y por último el Centro Legal y Derechos Humanos.

Las tres partes que integran la parte demandante en este caso, eran Organizaciones No Gubernamentales que ejercían sus actividades en ámbitos de desarrollo de los derechos humanos. Por ese motivo, un caso como este, significó plasmar ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos las graves vulneraciones a los derechos humanos que, para este preciso caso, las víctimas eran aquellos habitantes de la República Unida de Tanzania que sufrían la estigmatización por el trastorno del albinismo.

En relación a la participación de la parte demandante, surge una curiosidad en razón a la legislación interna de la República Unida de Tanzania. Para comprender esto, es preciso observar lo que señala la Unión Africana (1981) en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 50, mencionando que:

La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sea demasiado largo (p.8).

Si se analiza el elemento del agotamiento de recursos internos, se observará que es un elemento común en todos los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos que ya fueron analizados, como el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo. Pero lo novedoso y que fue utilizado como una objeción a la demanda, por parte del Estado demandado, fue que la parte demandante no podría ser admitida por no agotar los recursos jurisdiccionales internos (Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2025).

Sin embargo, la salvedad que ocurrió en este caso, fue debido a que en el ordenamiento interno de la República Unida de Tanzania, las Organizaciones No Gubernamentales no podían agotar los recursos internos por prohibición expresa, en razón de su personería jurídica (Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2025). Esta salvedad, aunque permitió a las Organizaciones presentar la demanda ante la Corte Africana, demuestra que las omisiones y enfoques limitados en derechos, pueden crear espacios de discriminación indirecta, incluso para acceder a la justicia.

Afortunadamente, el caso llegó a conocimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y se expuso el caso de vulneración de derechos humanos que sufren aquellas personas que, en la República Unida de Tanzania, padecen de una condición genética denominada albinismo. También es importante que la demanda de vulneración derechos presentada, no alegó la existencia de contextos de discriminación como momentos aislados, sino todo lo contrario, se visibilizó como la distinción operó de manera que muchos derechos fueron vulnerados.

Para comprender como operó la vulneración de derechos en la República Unida de Tanzania, y la relación que ha sido encontrada con la teoría de la interseccionalidad, primero se deberá comprenderse un aspecto esencial de la cultura de Tanzania. Con respecto a estos hechos, de acuerdo con Charlotte Baker (2025):

Las violaciones y abusos de derechos humanos contra las personas con albinismo en Tanzania son comunes. Estos incluyen discriminación, abuso verbal y acoso. Las personas con albinismo también se enfrentan a la exclusión de los

servicios públicos, como la educación y la salud. Además, son sometidas a formas extremas de violencia, como asesinatos, secuestros, mutilaciones e infanticidio. Incluso después de la muerte de una persona con albinismo, sus tumbas corren el riesgo de ser exhumadas para obtener partes de su cuerpo para la venta.

Como se observa la realidad de esta minoría que habita en algunos de los Estados que forman parte del continente africano, es más que característica, debido a que esta población, sufre una serie de vulneraciones de derechos humanos, relacionados intrínsecamente con la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, además que, del análisis realizado, estas vulneraciones están estrechamente asociadas con la teoría de la interseccionalidad, y con más sentido se enmarca en lo que Kimberle W. Crenshaw describió como interseccionalidad representacional.

Esto quiere decir que, la discriminación no solo viene de individuos que exteriorizan su subjetividad, con manifestaciones morales contrarias al respeto y la igualdad. En la interseccionalidad representacional, se comprende que la discriminación ocurre también, gracias a un componente cultural, que naturaliza los actos de discriminación con la ayuda de prácticas estereotipadas o arraigadas a componentes históricos, como lo que ocurre en la República Unida de Tanzania.

Por otra parte, otra realidad que presenta la República Unida de Tanzania en este caso, es la de una que adoptó lo que en la teoría de la interseccionalidad fue denominada como Interseccionalidad Estructural. En el caso de Tanzania, la Interseccionalidad Estructural se ha producido con el desarrollo de prácticas normalizadas de discriminación generalizada hacia el grupo de personas que poseen albinismo, las cuales se han interiorizado y normalizado dentro de instituciones estatales, evidenciando que la discriminación, alcanza espacios laborales y estatales.

Esto, sin lugar a dudas ha representado un panorama desalentador y peligroso debido a como las prácticas de discriminación son permisibles hasta por el mismo Estado. Y esto, es más peligro aun, cuando las prácticas de discriminación no solo derivan en la vulneración del derecho a no ser tratados como iguales y sin discriminación, sino que repercute también en prácticas de tortura que han derivado en la muerte de personas albinas, debido a la práctica normalizada de rituales de sacrificio (Charlotte Baker, 2025).

Estos componentes culturales y estructurales de la discriminación, han ingresado a niveles tan profundos de la población, que han vulnerado derechos humanos, no solo de adultos, sino también de niños, niñas y adolescentes, al privarlos de la educación, la salud, la recreación y ambientes donde su desarrollo integral, se vea plenamente protegido. Por ese motivo, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, enfatizó en la vulneración del artículo 1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos.

Es precisamente este artículo el que señala que, los Estados miembros de la Carta, ratifican la obligación de respetar los derechos, abstenerse de vulnerarlos y garantizar las libertades fundamentales que traen consigo esos derechos (Unión Africana, 1981). De igual manera, como se había mencionado con anterioridad, este caso es de relevancia fundamental para corroborar que la teoría de la interseccionalidad, permite ver que la discriminación puede entrelazarse no solo por factores como la raza, el color de piel o el género, sino también se entrelaza con nociones culturales con permisibilidad Estatal.

Esto reafirma que la teoría, puede ser abiertamente útil en cualquier sistema jurisdiccional, sea este nacional o internacional, e incluso con los análisis realizados en sistemas de protección pasados, se pudo observar que, aun cuando la teoría no esté presente en el análisis de los jueces, puede ser completamente útil para ahondar en las formas de discriminación vividas por las víctimas, siempre y cuando, los hechos y los contextos se entrelacen y funcionen a cabalidad.

1.3.4 Corte Constitucional del Ecuador

Durante el desarrollo de esta investigación, se ha abordado la generalidad conceptual de la teoría de la interseccionalidad y se ha plasmado su relación con la discriminación múltiple, abordando los conceptos individuales de cada uno, y su utilidad teórica en el desarrollo de los casos. Durante el desarrollo de este capítulo, además, se exploró la utilidad de la teoría de la interseccionalidad a través de casos de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, no obstante, una vez observado esos enfoques, se procederá a un análisis dentro de la Corte Constitucional del Ecuador.

En primer lugar, se examinarán el reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación en la Constitución de la República del Ecuador, también se analizará los aspectos generales de la Corte Constitucional, para posteriormente, avanzar hacia el

análisis de determinadas sentencias de la Corte Constitucional con la aplicación de enfoques de la teoría de la interseccionalidad .

Durante el desarrollo del primer capítulo, se buscó ahondar en el desarrollo conceptual de la teoría de la interseccionalidad , además de otras temáticas que guardaron relación intrínseca con esta teoría, como la igualdad y la no discriminación. Estos elementos tan característicos demostraron tener una naturaleza fundamental en el contexto de esta investigación y como se ha observado, son derechos y principios que han prevalecido en la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos, y en el caso del Ecuador, en su Constitución, el panorama es similar.

En se sentido, lo primero que se deberá analizar, es la consideración respecto a la igualdad y no discriminación en la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, el reconocimiento de estos derechos y principios en la Constitución de la República del Ecuador, se puede ver plasmados en diversos artículos, que siguiendo la orientación de los capítulos donde están plasmados, se puede concluir el motivo de su inclusión.

Por ejemplo, al remitirse al Título II, Derechos, Capítulo I, Principios de Aplicación de los Derechos, en su artículo 11, numeral 2, párrafo tercero, se puede observar la primera mención del término igualdad. Su utilización en este capítulo de la Constitución de la República del Ecuador, denota la conexión directa con la finalidad del capítulo, ya que, de acuerdo al artículo en cuestión, su finalidad es la de ejercer la tan anhelada igualdad material (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Como se había desarrollado hace dos capítulos, la igualdad no funciona si solo se reduce a una igualdad formal, y no se trabaja en la concreción de una igualdad material. Por eso, el artículo mencionado en el párrafo anterior, hace alusión a la promoción de la igualdad real, algo que, sin dudas, debería representar el fin objetivo de este principio y derecho, a lo largo de todo el cuerpo normativo.

Más adelante, en el Capítulo VI, Derechos de Libertad, en su artículo 66 numeral 4, se reconoce y garantiza a las personas el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Como se observa, este artículo y el artículo pasado, concatenan perfectamente con el objetivo de construir una órbita de protección que plasme la igualdad y no discriminación con un reconocimiento de

estos derechos y principios en el ordenamiento jurídico, pero, además, se promueva la creación de medidas afirmativas donde la igualdad se materialice en acciones.

No obstante, así como se plasmó la igualdad y no discriminación en estos artículos, se los puede observar desarrollados en varios artículos más, donde la igualdad y no discriminación, responden a la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a garantías normativas, jurisdiccionales, así como, la formulación de políticas públicas que promuevan el ejercicio de acciones en pro de alcanzar una igualdad material.

Por otra parte, en la defensa de muchos casos donde ha existido vulneración de derechos, el trabajo de la Corte Constitucional ha sido excepcional, al visibilizar casos donde las vulneraciones han sido invisibilizadas incluso por órganos jurisdiccionales, a través de interpretaciones rígidas y con ausencia de enfoques garantistas. Por esa razón, los siguientes casos han sido considerados en vista de la relevancia en las interpretaciones y las consideraciones hacia interpretaciones con aplicación de la teoría de la interseccionalidad .

En el caso del Ecuador, de acuerdo con el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, “la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), esto quiere decir que, una de las labores de la Corte, es centrar su trabajo en interpretar la Constitución, en el sentido más progresivo para los derechos, por lo cual, su labor representa un valor más elevado, que las que pueda realizar cualquier otro órgano jurisdiccional.

En concordancia con este criterio, el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte Constitucional puede desarrollar precedentes jurisprudenciales que se aparten de sus criterios anteriores, siempre que dicha variación sea debidamente y expresamente justificada, en atención al progreso y la evolución de los derechos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Ello evidencia que el Derecho posee un carácter dinámico y dúctil, capaz de adaptarse a los constantes avances en materia de derechos y a la evolución de sus interpretaciones.

Ahora, en lo concerniente a estos aspectos y al núcleo mismo de esta investigación, es decir, la teoría de la interseccionalidad , la Corte Constitucional del Ecuador, ha brindado criterios en los últimos años, que han demostrado su interés por crear

jurisprudencia en apego a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, con lo cual, además de respetar el denominado “Bloque de Convencionalidad”, garantiza una interpretación más favorable para los derechos humanos.

Por lo tanto, a continuación, se analizará dos sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, donde los acercamientos hacia la teoría de la interseccionalidad, se han visibilizado con más sentido, y donde la Corte Constitucional del Ecuador consideró su utilización acorde a la realidad de los contextos de cada caso. Además, se observará si su utilidad en el caso, permite crear criterios claros acerca de la teoría.

1.3.4.1 Sentencia 96-21-JP/25

Dentro de los aspectos generales del caso, previo al análisis correspondiente, se puede observar los hechos que se retrotraen al año 2020, fecha en la cual, Yolanda, una adolescente venezolana de 17 años, en condición de migrante, embarazada y en situación de movilidad humana, acudió al Hospital Universitario de Guayaquil para dar a luz, por emergencia. En el quirófano se le practicó una cesárea y de manera aparentemente simultánea, se le practicó una ligadura tubárica, lo cual implica tener una esterilización permanente (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Además de estos hechos, Yolanda tuvo dificultades para abandonar el Hospital debido a prohibiciones expresas de los médicos, las visitas de su familia fueron prohibidas y existieron amenazas en torno a la posibilidad de ser separada de su hija recién nacida. Esta situación tornó un panorama desalentador y más aún cuando, posteriormente, Yolanda presentaría una acción de protección que no sería aceptada, ante lo cual, presentaría una apelación a esa decisión, que el único resultado que obtendría, sería la ratificación de la decisión del juez de primera instancia (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Por otra parte, del análisis realizado por la Corte Constitucional, se observan cuestiones interesantes por donde se entrelazan los hechos con la teoría de la interseccionalidad. En su criterio, existió una “situación de múltiple vulnerabilidad como mujer, adolescente, embarazada y en situación de movilidad humana no acompañada” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p.54), y aunque a simple vista la interseccionalidad no se evidencia de manera directa, su presencia intrínseca está presente cuando se analiza la discriminación.

Por ejemplo, en el caso de Yolanda, el criterio de Interseccionalidad se adecua perfectamente cuando se comprende, que se inobservo el contexto de las identidades sociales o capas identitarias de Yolanda. De esta manera, Yolanda siendo mujer embarazada, en situación de movilidad humana, no tuvo un trato igualitario para que su familia acceda a visitarla y tampoco fuese informada sobre el procedimiento de esterilización.

Por lo cual, si se considera el análisis entrelazado de estas características, se observará que, existió un trato diferenciado hacia Yolanda, que por parte de los funcionarios del Hospital Universitario de Guayaquil no se consideró el panorama completo que rodeaba a Yolanda, lo cual coadyuvo a que los tratos discriminatorios procedan con naturalidad, sin considerar las afectaciones físicas y psíquicas que están permitiendo.

Aunque la Corte Constitucional, en este caso, no ahondó en explicar cómo funciona la teoría de la interseccionalidad, constituye en un avance importante para la jurisprudencia al considerar de la interseccionalidad puede ser utilizada como un enfoque junto con perspectivas de género. Por otra parte, un fallo que se le puede atribuir a la Corte Constitucional es el uso el término *discriminación interseccional*, pero no por su utilización, sino por la ausencia de profundización del término en el contexto de Yolanda.

1.3.4.2 Sentencia 212-20-EP/24

Ahora, en lo que respecta a este caso, al igual que en el análisis del caso anterior, los hechos se trasladan al año 2019, fecha en la cual, cuatro adolescentes en situación de movilidad humana, de origen venezolano, se encontraban de tránsito por Ecuador, con el objetivo de cruzar hasta Perú, donde sus familiares los esperaban (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Es preciso comprender que los cuatro adolescentes, no estaban acompañados de ningún tutor o representante y tampoco portaban una visa que los faculte a transitar de manera regular en Ecuador.

En su viaje, los adolescentes recibieron la cooperación de la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, las cuales actuaron a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Cantón Huaquillas y se instauraron medidas de protección en torno a la reunificación de los adolescentes con sus familias; derivando en que se oficie a la

representante del Servicio de Apoyo Migratorio y Unidades de Control Migratorio de la Provincia de El Oro, el registro de ingreso y salida del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Esto habría permitido el libre tránsito de los cuatro adolescentes, pero no fue así, ya que la autoridad de Servicio Migratorio se negó a cumplir dichas medidas, por lo cual, la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública interpusieron una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Esto derivaría en una aceptación de la Acción de Protección, que posteriormente sería apelada y en segunda instancia, se dejaría sin efecto la Acción De Protección inicial, lo que derivaría en la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección.

Aunque el centro del análisis no es precisamente la Acción de Protección, se puede decir que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación sobre la decisión de segunda instancia. Por otra parte, del análisis de los derechos que fueron vulnerados durante la negativa de tránsito de los adolescentes en Ecuador, se desprende que se declaró la vulneración de “los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como al principio del interés superior del niño” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p.44).

Debe comprenderse lo señalado en el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que la condición migratoria, no convierte a una persona en ilegal y menos aún, se le privaría el derecho a migrar, como parte de alguna limitación de las libertades fundamentales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Por lo tanto, la negativa de la autoridad de Servicio de Apoyo Migratorio al acatar las medidas de portación, acerca del registro de los adolescentes, atentó contra este derecho en todas sus partes.

Ahora, en cuanto a la relación con la teoría de la interseccionalidad, al igual que algunos de los casos pasados, la Interseccionalidad, no es profundizada, solo referenciada, como un enfoque al cual se debe alcanzar. Esto representa un punto a favor de los avances progresivos en los derechos humanos, además que refleja las vulnerabilidades de las instituciones estatales, cuyos criterios objetivamente hablando, son individuales y no consideran criterios de entrelazamiento como en la Interseccionalidad.

Por eso, el estudio o análisis de estos casos, con previos abordajes a la teoría de la interseccionalidad , ayudan a comprender que la Interseccionalidad puede operar de manera preventiva, cuando se comprende que las capas identitarias o identidades sociales del ser humanos, en determinados contextos, pueden perpetrar la producción de vulnerabilidades. Prueba de esto, son todos los casos previamente analizados, así como el presente caso, donde cuatro adolescentes, menores de edad y en condición de movilidad humana, no fueron atendidos en igualdad de condiciones, aun cuando, en su contexto, eso debió primar.

Por esa razón, es pertinente y necesario que las sentencias que siga desarrollando la Corte Constitucional del Ecuador, tengan en cuenta los estudios de la Interseccionalidad, la operatividad de la discriminación y como, a través del entrelazamiento de identidades sociales y sus contextos, se pueden producir ambientes discriminatorios que, en varios casos, pueden ser irreparables. Por esa razón, es necesario implementar la teoría de la interseccionalidad como una herramienta que permite visibilizar los espacios de discriminación y de esa manera, prevenirlos y también repararlos.

CONCLUSIONES

- En el desarrollo del presente trabajo investigativo, se pudo concluir que, dentro del abordaje de los derechos humanos, la interseccionalidad como teoría, así como la discriminación, son elementos que coexisten naturalmente en un análisis interseccional de la discriminación. Esto se concluye en gran medida, debido a como esta teoría, utiliza los factores sociales del ser humano para analizar su entrelazamiento en la producción de actos de discriminación, los cuales derivan en limitaciones de los derechos humanos, en sus marcos de igualdad y no discriminación.
- La mayoría de los resultados destacados en los análisis interseccionales, permiten inferir que la Interseccionalidad implica la concurrencia de múltiples factores. No obstante, debido a su estrecha relación con la discriminación, suele generarse una errónea sinonimia conceptual entre la interseccionalidad y la discriminación múltiple, lo que conlleva a una falta de claridad conceptual y una aplicación inadecuada de ambos términos en los análisis de casos concretos.
- El desarrollo jurisprudencial respecto a la Interseccionalidad, empezando por los casos seleccionados y desarrollados dentro de los Sistemas Internacionales de Protección de derechos humanos permitió llegar a la conclusión, que, a nivel Interamericano, la teoría está mejor comprendida y adaptada dentro del Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sin embargo, requiere para su comprensión, una revisión conceptual de la discriminación múltiple y la igualdad y no discriminación.
- En cuanto al desarrollo de la teoría de la interseccionalidad en el Sistema Europeo y Sistema Africano, la realidad difirió a comparación del Sistema Interamericano de derechos humanos, lo cual permite concluir, que el abordaje teórico, aun no alcanza la plenitud, pero que los análisis interregionales en los casos analizados son totalmente plausibles y válidos.
- Por otra parte, se pudo observar y concluir, que la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado los estudios y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos en torno a la interseccionalidad, para el desarrollo de sus casos, considerando a la teoría, como una herramienta útil en la identificación de espacios de discriminación únicos, sin embargo, su utilidad demuestra también su debilidad, la cual gira en torno a su consideración como herramienta de análisis posterior a la vulneración y no como herramienta preventiva.

- Finalmente, se logró concluir que, la utilización de la Interseccionalidad por parte de la Corte Constitucional, de acuerdo a los dos casos análisis, demuestra el compromiso por incorporar a la teoría de la interseccionalidad , como una herramienta de análisis y comprensión de las identidades sociales del ser humano y los alcances de los derechos y principios de igualdad y no discriminación. No obstante, los criterios principales en torno a la utilidad de la Interseccionalidad, se mantienen tanto en la jurisprudencia nacional, como la jurisprudencia internacional.

RECOMENDACIONES

- Del análisis realizado sobre la Interseccionalidad en esta investigación, se recomienda que, su utilización en la jurisprudencia, en materia de derechos humanos y derechos fundamentales, se fortalezca en la distinción conceptual y metodológica entre la interseccionalidad y la discriminación múltiple, incorporando lineamientos claros para su aplicación diferenciada en el análisis de casos concretos.
- En particular, resulta necesario promover el uso de la interseccionalidad no solo como una herramienta descriptiva de la concurrencia de factores de vulnerabilidad, sino como un marco analítico que permita identificar cómo la interacción entre dichos factores produce formas específicas y cualitativamente distintas de discriminación que afectan el goce efectivo de los derechos humanos.
- Los avances progresivos en la jurisprudencia de los Sistemas Internacionales Protección de Derechos Humanos, demuestran la característica evolutiva de los derechos humanos, sin embargo, en materia de interseccionalidad, se recomienda profundizar en la clarificación conceptual de la interseccionalidad, la discriminación múltiple y de los principios de igualdad y no discriminación, a fin de crear jurisprudencia completa, sin interpretaciones parciales y con sistemas internacionales de protección fortalecidos.
- En cuanto al Sistema Europeo y Sistema Africano, se recomienda el establecimiento de comunicaciones sistemáticas, que fortalezcan su jurisprudencia e implemente análisis comparados con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo superar las limitaciones actuales en la comprensión y aplicación del enfoque interseccional en el Sistema Europeo y Africano, contribuyendo a una protección más coherente, integral y efectiva de los derechos humanos
- Por otra parte, en el caso de la Corte Constitucional del Ecuador, y demás órganos de justicia, integren de manera explícita el enfoque interseccional en los análisis de igualdad y no discriminación, evitando su reducción a una simple sumatoria de categorías protegidas. Para ello, es pertinente impulsar procesos de formación teórica y metodológica que contribuyan a una correcta comprensión de la Interseccionalidad, garantizando así interpretaciones más precisas, decisiones más fundamentadas y una protección más efectiva de los derechos humanos de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A III. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales* (Informe A/73/227). Naciones Unidas.
<https://docs.un.org/es/A/73/227>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/ley-organica-de-garantias-jurisdiccionales-y-control>
- Baker, C. (2025). *Ataques contra personas con albinismo en Tanzania: La Corte Africana declara responsable al gobierno – por qué importa*. The Conversation.
<https://theconversation-com.translate.goog/attacks-on-people-with-albinism-in-tanzania-african-court-holds-government-responsible-why-it-matters-251275? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc>
- Cea D’Ancona, M. Á., & Valles Martínez, M. S. (2017). *Discriminación múltiple: materiales teóricos, metodológicos y empíricos*. Dextra Editorial.
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/130810>
- Cea D’Ancona, M. Á., & Valles Martínez, M. S. (2020). *Discriminación múltiple: medición y acciones antidiscriminatorias* (1.ª ed.). Dextra Editorial.
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/228488>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la CIDH?*.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación* (1.ª ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación General N° 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Biblioteca Digital de Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/556125>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación general núm. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* (E/C.12/GC/20). Naciones Unidas.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2009/es/68520>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación general n° 28: Obligaciones esenciales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW/C/GC/28)*. Naciones Unidas.
<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2010/es/77255>
- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2025). *Centro para los Derechos Humanos y otros contra la República Unida de Tanzania*. Aplicación No. 019/2018. <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0192018>

- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (s. f.). *Bienvenida a la Corte Africana*. <https://www.african-court.org/wpafc/welcome-to-the-african-court/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024*. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%20212-20-EP24.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025*. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/ba68a59d-0180-4e24-8721-a788607747ad.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Vargas Areco vs. Paraguay: Sentencia (Fondo, reparaciones y costas)*, Serie C núm. 155. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Mohamed vs. Argentina: Sentencia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, Serie C Núm. 255. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015*. Serie C No. 298. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No.407 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025) *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. – 2º ed. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2025. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-no-14>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f. a). *Historia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f. b). *Sistema africano de derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf>
- Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989(1), 139–167. <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
- Crenshaw, K. (1991). *Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color*. Stanford Law Review, 43(6), 1241–1299. <https://doi.org/10.2307/1229039>
- García Castilla, F. J., & Pérez Viejo, J. M. (Coords.). (2024). *La Interseccionalidad: un enfoque clave para el trabajo social* (1.ª ed.). Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/271744>
- Garrido Navarro, L. (2025). *Discriminación social* (1.ª ed.). Ediciones Aljibe. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/288013>
- Gutiérrez del Moral, M. J. (2024). *Mujer, discriminación, odio y creencias: análisis del marco jurídico de Naciones Unidas, Consejo de Europa y Unión Europea* (1.ª ed.). Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/256617>
- Hill Collins, P., & Bilge, S. (2019). *Interseccionalidad*. Ediciones Morata. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/166477>
- La Spina, E., Cruz Ayuso, C. D. L., & Morondo Taramundi, D. (2021). *Desigualdades complejas e Interseccionalidad: una revisión crítica*. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/175705>
- Lídice, R. (2023). *Maltrato familiar y discriminación múltiple: un enfoque humanista de mujeres ancianas, discapacitadas, indígenas, niñas y adolescentes* (1.ª ed.). J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/232969>
- Lizardo González, E. (2023). *Delitos de odio y discriminación: el caso LGTB* (1.ª ed.). J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/232963>

- López Sánchez, C., Vilaseca García, C., & Serrano Japa, J. M. (2022). *Interseccionalidad: la discriminación múltiple desde una perspectiva de género*. Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social, 71–81.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8928082.pdf>
- Lousada Arochena, J. F. (2024). *Mujeres y discriminación interseccional: un ensayo sobre las mujeres en los márgenes* (1.ª ed.). Dykinson.
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/271900>
- Marlasca, A. (1998). *Fundamentación filosófica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica. <https://bit.ly/2TrXzw9>
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (s.f.).: *Historia del Consejo de Europa*.
<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Historia.aspx>
- Moncayo Córdoba, M. (2022). *Agua potable y servicio público de acueducto: treinta años de constitucionalización. Una apuesta por la dignidad humana y la igualdad material*: (1ed.). Editorial Universidad del Rosario.
<https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/227063?page=184>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Organización Mundial de la Salud. (s. f.). *Seguridad de las transfusiones sanguíneas*.
https://www.who.int/es/health-topics/blood-transfusion-safety#tab=tab_1
- Ramiro Avilés, M. Á. (2024). *Filosofía política y derechos humanos* (1.ª ed.). Dykinson.
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/271746>
- Rodríguez Zepeda, J. (2022). *¿Cómo ves? La discriminación* (1.ª ed.). UNAM.
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/285104>

- Symington, A. (2004). *Interseccionalidad: Una herramienta para la justicia de género y económica, hechos y problemas*. Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo (AWID). <https://gsdrc.org/document-library/Intersectionality-a-tool-for-gender-and-economic-justice-facts-and-issues/>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *B.S. c. España. Sentencia de 24 de julio de 2012. Demanda No. 47159/08*. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-148104>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018). *Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. https://www.echr.coe.int/d/rules_court_spa
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos – Un instrumento viviente*. https://www.echr.coe.int/d/convention_instrument_spa
- Unión Africana. (1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Universidad de Leyes de Columbia (2025) *Kimberle W. Crenshaw* <https://www.law.columbia.edu/faculty/kimberle-w-crenshaw>
- Vidiella, G. (2023). *Universalismo y particularismo. La metaética puesta a punto* (pp. 141–158). Universidad Nacional del Litoral. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5805/pm.5805.pdf>
- Viveros Vigoya, M. (2023). *Interseccionalidad. Giro decolonial y comunitario* (1.ª ed.). CLACSO. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/248817/1/Interseccionalidad.pdf>